



Queja: 6104/2020-VGA

Conceptos de violación

- A la igualdad y no discriminación.
- Al debido ejercicio de la función pública.
- A la legalidad y seguridad jurídica.
- Al acceso a la justicia.
- A la debida diligencia reforzada.
- Al interés superior de la niñez.

Autoridades a quien se dirige:

- Presidente Municipal de Guadalajara.
- Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Guadalajara.
- Organismo público descentralizado Hogar Cabañas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco inició el 25 de agosto de 2020, el expediente de queja por los hechos que narró (TESTADO 1) a su favor y de su hija de (TESTADO 2) años de edad, [...], ya que al haber sido detenida y puesta a disposición del juez séptimo municipal de Guadalajara el 20 de agosto de 2019, fue sancionada con arresto de 36 horas por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno dentro de un procedimiento administrativo en el que, por parte del defensor de oficio adscrito a la Unidad de Juzgados Municipales tuvo una representación deficiente, y en el cual se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación y no se atendió el principio de interés superior de la niñez ya que con motivo de la sanción, fue separada de su hija menor de edad la cual fue puesta a disposición de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, quien dictó una medida urgente de protección por la cual se puso bajo el resguardo del Hogar Cabañas, sin que dicha medida se hiciera del conocimiento inmediato a la autoridad judicial y tampoco se atendieron las medidas cautelares que dictó esta Comisión, lo que provocó que la institucionalización de la niña se prolongara por un lapso de diecinueve meses hasta que la autoridad judicial competente tuvo conocimiento de la misma y ordenó finalmente su modificación para ser restituido el derecho humano de la parte peticionaria a vivir en familia, al debido proceso y al acceso a la justicia bajo el interés superior de la niñez.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	10
II.	EVIDENCIAS	25
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	33
	3.1. <i>Competencia</i>	33
	3.1.1 Contexto de los hechos	34
	3.2. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	38
	3.3. <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	89
	3.3.1 Derecho a la igualdad y no discriminación	89
	3.3.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	92
	3.3.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	98
	3.3.4 Derecho de las mujeres, nna de acceso a la justicia	100
	3.3.5 Derecho a la debida diligencia reforzada tratándose de nna	105
	3.3.6 Derecho al interés superior de la niñez	107
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	110
	4.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	110
	4.2 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	111
V.	CONCLUSIONES	115
	5.1 <i>Conclusiones</i>	115
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	119
	5.3 <i>Peticiones</i>	123

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención de los Derechos del Niño	CDN
Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara	DIPPNNA
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco	LDNNAJ
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco	PPNNA
Reglamento de Policía y Buen Gobierno	RFBG
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes	REGLAS DE BANGKOK
Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	SIPINNA
Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes	UIDCANNA
Unidad de Juzgados Municipales de Guadalajara	UJMG
Unidad de Medida y Actualización	UMA

GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho¹.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia².

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Igualdad sustantiva: es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.³

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres⁴.

¹ Artículo 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b, Ibidem.

² Artículo 5, fracción VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Artículo 5, fracción V, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁴ Artículo 5, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Niñas, Niños y Adolescentes. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.⁵

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género⁶.

Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.⁷

Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.⁸

Representación suplente: Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.⁹

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la

⁵ Artículo 5, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁶ Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ Artículo 4, fracción XX, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

⁸ Artículo 3, fracción VIII, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

⁹ Artículo 3, fracción X, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio¹⁰.

Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho¹¹.

Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹².

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar¹³.

¹⁰ Artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹ Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Ibidem.

Recomendación: 1/2022
Guadalajara, Jalisco, 4 de enero de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, debido ejercicio de la función pública, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y debida diligencia reforzada bajo el principio de interés superior de la niñez.

Queja 6104/2020/VDQ

Presidente Municipal de Guadalajara.

Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Guadalajara.

Organismo público descentralizado Hogar Cabañas¹⁴

Síntesis

El 20 de agosto de 2019, (TESTADO 1), que iba acompañada de su hija de (TESTADO 23) de edad, [...], fue detenida en calles del centro de la ciudad de Guadalajara por policías adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, quienes atendieron un reporte del 911 en que se indicaba que la misma se encontraba en “estado indebido”, atravesándose arriesgadamente entre los vehículos y gritando palabras obscenas a los transeúntes y que iba acompañada de una niña.

Por tal motivo, fue detenida y puesta a disposición del juez séptimo municipal en la Unidad de Juzgados Municipales de Guadalajara, llevándose a cabo la audiencia del procedimiento administrativo, en la que fue representada por el defensor de oficio adscrito a la Unidad, sin que el mismo haya realizado alegato efectivo a su favor, ni de su hija en que invocara las normas protectoras de derechos humanos, ni del propio Reglamento de Policía y Buen Gobierno,

¹⁴ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

siendo sancionada con multa por la cantidad de \$844.90 pesos, equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización que, al no ser cubiertas, se conmutaron por 36 horas de arresto y, a petición de la agente de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez municipal la puso a su disposición y por ello fue remitida al Hogar Cabañas para su resguardo.

En el procedimiento administrativo ante el juez municipal, no se observó el cumplimiento a las obligaciones de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, ignorando el hecho de que se trataba de una mujer madre cuidadora a cargo en ese momento, de su hija de (TESTADO 23), redundando por parte del juez, en un trato discriminatorio al no aplicar ningún tipo de diferencia razonada bajo una perspectiva de género ante el caso que se le presentaba y tampoco ser alegadas por el defensor de oficio, las circunstancias de vulnerabilidad en que se dejaba a ambas, madre e hija, dando en resultado la violación a derechos humanos al no individualizarse la sanción bajo los principios de interpretación conforme y de interés superior de la infancia.

Una vez que la peticionaria quedó en libertad, compareció a solicitar la restitución de su hija, sin embargo, le fue negada por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, que había emitido medida de protección urgente para su resguardo institucional en el Hogar Cabañas, sin haber dado vista a autoridad judicial competente para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de la menor de edad y sin haber realizado acciones de búsqueda de redes familiares para garantizar los derechos de la niña a vivir en familia, como tampoco previó garantizar el derecho a la convivencia ni la restitución integral de sus derechos.

Posteriormente, en el procedimiento administrativo que llevó a cabo la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se faltó a la debida diligencia al haberse omitido los antecedentes del caso de forma completa y objetiva, fundando el diagnóstico inicial y el plan de restitución en hechos y suposiciones subjetivas brindados por la agente adscrita a dicha Delegación, quien estuvo apersonada en la audiencia ante el juez municipal y sin que los mismos hayan sido acreditados, como el supuesto hecho que la madre de la niña estuviera altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante; tampoco se tomó en cuenta la información que,

contrario a lo dicho por la agente, sí existía, domicilio y número telefónico del padre de la menor de edad, para la búsqueda de posibles redes de apoyo e investigación inicial, dilatando con ello el proceso de restitución de derechos, previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Se omitió y negó de manera reiterada, dar cumplimiento a proceso que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, que impone la obligación a la Procuraduría de Protección o las Delegaciones Institucionales cuando sean éstas quienes dicten medidas urgentes de protección, de dar aviso inmediato a la autoridad judicial competente para que manifieste su ratificación o modificación y garantice el acceso a la justicia de las partes involucradas.

También se faltó por la Delegación Institucional, a la debida diligencia reforzada bajo una perspectiva de género, al no analizar en el contexto familiar de la menor de edad, obviando que se requerían apoyos institucionales para el fortalecimiento del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia en beneficio de la niña, faltando al principio de interés superior de la infancia, pues no se le consideró como persona sujeta de derechos bajo una visión integral, sino que bajo el supuesto restringido de protección, se terminó, en los resultados, vulnerando sus derechos y ejerciendo actos de discriminación hacia su madre y padre.

Se omitió por tanto, brindar los acompañamientos y vinculaciones interinstitucionales para el fortalecimiento familiar como garantía del principio de interés superior de la niñez y quedó evidenciada la ausencia en la coordinación e intercambio de información entre la Delegación Institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Hogar Cabañas para el seguimiento de acciones acopladas hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña se encontraran garantizados, como la falta de análisis de los resultados de las convivencias de la niña con la madre y el padre y el estado de salud de la menor de edad durante su estancia en la casa de asistencia.

Quedó además de manifiesto, la falta de voluntad institucional por parte de la titular de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Directora del Sistema Dif Guadalajara, para corregir los actos y omisiones que vulneraban los derechos humanos de

la menor de edad y su madre y padre, consintiendo la prolongación de tales violaciones al negarse a aceptar las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tendientes a garantizar la restitución de derechos, a través del respeto a la legalidad del debido proceso en la emisión de medidas urgentes de protección y las emitidas en base a sus derechos de unidad y fortalecimiento familiar, así como el derecho de convivencia de la niña con su madre y padre.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de agosto de 2020 se recibió la queja que por correo electrónico presentó (TESTADO 1), por la probable violación a sus derechos humanos y de su hija de (TESTADO 23) de edad, [...], en contra de Mario González Martínez y Héctor Miguel López García, elementos policiales adscritos a la Comisaría de la Policía de Guadalajara, del licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal de Guadalajara, de quien o quienes resulten responsables de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara (DIPPNNA) y de la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del organismo público descentralizado denominado Hogar Cabañas.

Los hechos medulares que narró la peticionaria en su queja fueron que, el 20 de agosto de 2019 al estar vendiendo dulces en un lugar público, fue detenida por policías municipales de Guadalajara, al ser acusada por infringir faltas previstas en el artículo 13 fracciones V y XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara¹⁵, consistentes en:

Artículo 13. Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

V.- Causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesione la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescente, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos. Multa 3 a 6 umas/arresto 10 horas.

¹⁵ El 7 de agosto de 2021, fue publicado en la Gaceta Municipal, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara y quedó derogado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

XIII.- Proferir o expresar insultos contra servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, con excepción de que se trata de un ejercicio de libertad de expresión, manifestación o protesta. Multa 5 a 25 umas/arresto 36 horas

Que por dichas faltas fue sancionada por el juez séptimo municipal, licenciado Alfonso Musalem Enríquez, y quedó detenida en una celda por un lapso de 24 horas además de realizar trabajo comunitario consistente en lavar baños y barrer dos patios del lugar donde estuvo arrestada.

Que en el momento de ser detenida se encontraba acompañada de su hija [...], de (TESTADO 23) de edad, quien fue remitida al Hogar Cabañas y una vez que la peticionaria quedó en libertad, fue a solicitar la restitución de su hija, a lo que se opuso la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA del municipio de Guadalajara al considerar que ella no era apta para su cuidado, por lo que ante tal negativa, promovió la demanda de Amparo que se tramitó en el (TESTADO 83) del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, procedimiento en el que se le concedió la suspensión definitiva el 2 de septiembre de 2019 para los efectos de que se le permitiera la convivencia entre la menor de edad y su progenitora en tanto se resolvía el fondo del asunto.

Argumentó la peticionaria en su queja, que al no existir una sentencia que determinara la no restitución de la niña, no tenía por qué negársele el derecho a ejercer la guarda y custodia de la misma, máxime que había cumplido con los requisitos exigidos por la DIPPNNA, entre ellos, el haber asistido a la escuela para padres que culminó en diciembre de 2019 y el haberse presentado a todas las visitas que fueron señaladas para la convivencia con su hija, por lo que al cubrir tales requisitos, no existía un motivo para evitar que la niña fuera restituida al seno familiar.

2. El 1º de septiembre de 2020 se admitió la queja y, dado el deber reforzado que tiene el Estado ante la violencia contra las mujeres en razón de género y por el interés superior de la infancia, se requirió a Mario González Martínez y Héctor Miguel López García, elementos policiales adscritos a la Comisaría de la Policía, al licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal y a quien o quienes resulten responsables de la DIPPNNA, todas las anteriores autoridades del gobierno municipal de Guadalajara, así como a la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas, para que en un término acortado de 8 días hábiles, rindieran su informe de ley.

En el acuerdo de admisión, conforme la fracción VI del artículo 89 de la LDNNAJ que otorga a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la calidad de entidad de seguimiento independiente, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y ante la prevalencia el interés superior de la infancia, se emitió la medida cautelar 123/2020/VDQ dirigida a la licenciada Mariana López Camarena, titular de la DIPPNNA del municipio de Guadalajara, que consistió en:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que de no existir causa o motivo legalmente justificado, a la brevedad posible ordene se agilice la restitución de la niña [...], para que en un plazo no mayor a 15 días naturales sea restituida en su hogar con su madre, toda vez que de la documentación con que se cuenta, se advierte que la medida de protección urgente número 38/2019 que en su momento dictó la DIPPNNA, al perpetuarse sin una ratificación de autoridad judicial, no tiene razón de prevalecer.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el proceso de restitución, se analice el contexto de violencia familiar de la peticionaria y se tome en cuenta quien de los dos (padre y madre) ha estado presentándose ante ustedes al proceso que se determinó para ayudarle a generar nuevas herramientas de crianza adecuada, y actúen bajo los parámetros de la Observación General 14 del Comité de los derechos del niño, en el que se señala entre otras cosas que para garantizar la adecuada interpretación del interés superior del niño/a, el resguardo en instituciones públicas debe ser la última alternativa y a su vez precisa que la pobreza no puede ser motivo para que los hijos/as sean retirados de los padres y madres.

Tercera. Se determine fecha y hora para que sea escuchada la peticionaria respecto a las necesidades económicas, psicológicas y médicas tanto de ella como de su hija menor de edad, para que se le gestione con el Sistema Dif los apoyos correspondientes.

3. El 23 de septiembre de 2020, se recibió el oficio/DIPPNA/1301/2020 firmado por la delegada institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, en el que manifestó la no aceptación la medida cautelar dictada por este organismo, argumentando que respecto a la restitución de la menor de edad, estaba pendiente de resolverse un recurso de revisión que interpuso en contra de la sentencia de amparo dictada el 12 de noviembre de 2019 en el juicio de (TESTADO 83), sentencia que ordenó se realizaran los actos encaminados para la restitución a la parte quejosa, de la custodia de su hija menor de edad. También señaló que, respecto al fundamento de la medida de protección urgente 38/2019 dictada por dicha Delegación, se debió no a la pobreza de sus padres, sino al riesgo que presentaba la niña al resultar sus progenitores no aptos para

su cuidado, según las valoraciones practicadas por su personal, mientras que en cuanto a señalar día y hora para escuchar a la peticionaria respecto a sus necesidades económicas, psicológicas y médicas para ella y su hija menor de edad, resultaba innecesario.

4. El 25 de septiembre de 2020, se recibió el oficio sin número firmado por el licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez cívico del municipio de Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley en el que, en lo medular señaló:

...El 20 de agosto de 2019, siendo las 19:30 horas, los elementos de policía municipal Mario González Martínez y Héctor Manuel López García, ingresaron al juzgado a mi cargo con el servicio de arresto a (TESTADO 1), señalada de violar flagrantemente el Reglamento de Policía y Buen Gobierno (RPBG).

Me entrevisté personalmente con la hoy quejosa, acompañado por el defensor de oficio, licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, para verificar la información proporcionada por los elementos de policía y al percatarme que había una menor de edad [...] ordené al Área de Trabajo Social adscrita a Juzgados Municipales, se hiciera cargo momentáneo de la niña en tanto se resolvía la situación legal de la madre.

Continuando con la entrevista con la hoy quejosa, pude percatarme, que desprendía un marcado aliento alcohólico y que se encontraba muy alterada, por lo que le solicité que me refiriera datos sobre el parte, tutor de la niña o persona de confianza, para hacerle entrega de la menor de edad, pero ella manifestó que no conocía a persona alguna que pudiera recibir y hacerse cargo de la misma, por lo que se procedió a pedir la intervención de la agente de la DIPPNNA de Guadalajara, licenciada Nohemí Nazario Domínguez quien se encontraba en las instalaciones del juzgado [...], y quien compareció en el procedimiento administrativo [...]

Una vez concluido el procedimiento respecto del arresto de (TESTADO 1), el suscrito encontré elementos suficientes para resolver sobre su responsabilidad por violar el RPBG de Guadalajara, por lo que impuse una multa económica de \$ 844.90 pesos, equivalente a 10 unidades de medida y actualización (UMAs) y en caso de no cubrirla, cumplir un arresto de 36 horas, por lo que al no poder pagar la multa, la licenciada Nohemí Nazario Domínguez solicitó que la menor de edad fuera derivada a la DIPPNNA para los efectos de su competencia.

La señora (TESTADO 1) fue trasladada a la Unidad de Prevención Social Municipal de Guadalajara para el cumplimiento de la sanción impuesta, mientras que [...] fue derivada y entregada físicamente a la agente de la DIPPNNA, sin dar el suscrito, ningún lineamiento a seguir ni decidir el destino final de su atención.

Quiero agregar que [...] tuvo trato digno, ya que estuvo asistida en primer término por la trabajadora social adscrita al juzgado a mi cargo y supervisado su estado de salud por la médica de guardia, quien expidió el parte médico de lesiones, sin número, en el cual se desprende que la menor de edad se encontraba en buen estado de salud y del cual anexo copia simple al presente informe [...] el suscrito entregué un oficio a la hoy quejosa, dirigido a la directora del Instituto Municipal de la Mujer en Guadalajara para cualquier tipo de ayuda que necesitara, el cual me recibió con su rúbrica y del cual anexo copia simple.

El suscrito jamás violenté los derechos humanos ni de la menor de edad, ni de su madre, sino que atendiendo a la situación, y con la firme intención de que fuera la autoridad competente quien velara por el bienestar, seguridad jurídica y debido proceso de la niña en tanto se resolvía la situación jurídica de (TESTADO 1), actuando conforme a la LDNNAJ [...] cabe enfatizar que esta autoridad administrativa, jamás tuvo la finalidad de separar a la madre de su hija, sino de brindar la asistencia social necesaria.

5. El 1° de octubre de 2020, se recibió el oficio HC/DG/744/2020 firmado por la directora general del Hogar Cabañas, licenciada Elizabeth González Gutiérrez mediante el cual rindió su informe de ley, en el que mencionó que la menor de edad ingresó a ese organismo el 20 de agosto de 2019 por motivo de violencia familiar, pero que su situación jurídica estaba a cargo de la DIPPNNA Guadalajara, ya que el Hogar Cabañas únicamente brinda el cuidado y que el expediente administrativo interno es el (TESTADO 83). También mencionó que por orden del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, el 8 de septiembre de 2019 se inició visita con sus progenitores los fines de semana y a partir del 4 de octubre 2019, se amplió la convivencia a tres días a la semana, sin embargo, después del 13 de abril 2020 se suspendieron las visitas presenciales por las medidas de prevención ante la contingencia sanitaria por el Covid 19, y en su lugar se inició a realizar video llamadas supervisadas semanalmente.

6. El 2 de octubre de 2020, se recibió el oficio DJ/DH/603/2020 firmado por el licenciado José de Jesús Venegas Soriano, director de lo jurídico de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, mediante el cual acompañó copia de los documentos denominados “parte interno de novedades”, reporte CECOFE folio 1908200717, “informe policial de servicio F-CPPM-03.” P.I 7078 y un CD-R marca Verbatim de 700 mb con el título puesto en marcador “DJ-DH-598-2020” y fecha “20-08-2019”, todos relacionados con los hechos del arresto y puesta a disposición del juez municipal a la peticionaria, el 20 de agosto de 2019.

7. El 5 de octubre de 2020, se recibieron los informes de ley que suscribieron de forma individual Héctor Miguel López García y Mario González Martínez, policías de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, en los cuales señalaron hechos idénticos que en lo sustancial hacen consistir en que siendo las 17:25 horas del 20 de agosto de 2019 al realizar su recorrido, recibieron el reporte 4296 del servicio de emergencias 911, en el cual se mencionó a una persona femenina en estado inconveniente acompañada de una menor de edad de la cual podía estar en riesgo su integridad física, por lo que acudieron al punto del reporte, siendo en el cruce de la avenida Juárez y la calle Ocampo donde vieron a la hoy quejosa en aparente estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia, ya que la misma se atravesaba a los vehículos de manera imprudente y que la niña se encontraba aproximadamente a 8 metros de distancia de ella, que mientras intentaba cruzar la avenida de manera impertinente, les gritaba a los tripulantes de los vehículos que circulaban, al tiempo que la menor de edad intentaba acercarse a ella, situación que consideraron ponía en riesgo la integridad de ambas, por lo que trataron de tranquilizar a la quejosa para que se quedara en la banqueta, al tiempo que invitaban a la menor a acercarse a la misma en una área segura, pero como no dejaba de comportarse de manera agresiva hacia ellos, solicitaron la presencia de más personal que incluyera alguna policía mujer para efectos de no tener contacto físico de parte de ellos.

Mencionaron que contactaron al agente del Ministerio Público para efecto de solicitar mando y conducción, quien, sin identificarse les indicó que sólo fuese puesta a disposición por falta administrativa, dado que según su criterio no se encontraba cometiendo delito alguno, además que en la menor, no se apreciaban huellas de violencia física, por lo que procedieron con apoyo de la unidad G-1105, a cargo de la policía Martha del Carmen Romero Castro, para ponerla a disposición del área de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, siendo esto ante el licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal.

8. El 13 de octubre de 2020, se recibió el oficio DIPPNNA/1388/2020 suscrito por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, abogada adscrita a la DIPPNNA Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley en el que señaló que con fecha 20 de agosto de 2019, encontrándose en el inmueble que ocupan los Juzgados Municipales de Guadalajara por asunto diverso a los hechos de la queja, arribaron al citado lugar diversos oficiales trayendo consigo a una

persona femenina de (TESTADO 23) de edad quien decía ser (TESTADO 1), acompañada de su hija de aproximadamente (TESTADO 23) de edad, de nombre [...], que a la presentada se le observó estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante, pues se encontraba exteriorizando palabras altisonantes y que al ser abordada por el área de Trabajo Social, se negó a proporcionar datos personales tanto de ella como de la menor, redes familiares ni domicilio, haciendo solo mención que era víctima de maltrato por parte de su pareja.

Hizo mención que la persona arrestada, por encontrarse bajo el influjo de sustancias tóxicas, no era posible que de manera propia pudiese descender del vehículo oficial, mostrándose agresiva en todo momento, motivo por el cual, a fin de salvaguardar la integridad física de la persona menor de edad, la misma fue trasladada al Hogar Cabañas para su resguardo y se turnó el caso al área de Medidas de Protección de la DIPPNNA Guadalajara, para que se realizaran las acciones necesarias, por lo cual, a partir de esa fecha, desconoce la situación jurídica de la niña y la integración del expediente correspondiente, ya que ella se encuentra en el área de Tutela y Adopciones.

9. El 13 de octubre de 2020, se recibió el oficio DIPPNNA/1387/2020 signado por la licenciada Mariana López Camarena, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, mediante el cual rindió informe de ley y adjuntó un legajo de 116 copias certificadas relativas al expediente (TESTADO 83) que se inició el 21 de agosto de 2019 para la atención del caso de [...], al ser derivada por parte del juez séptimo municipal mediante oficio 26/2019, decretándose en tal fecha, la medida de protección urgente número 38/2019 para su aseguramiento en el Hogar Cabañas y, a fin de descartar cualquier restricción o vulneración a sus derechos, se turnó el caso al área de Medidas de Protección para que se realizaran las acciones necesarias de conformidad con la LDNNAJ, dándose vista de la citada medida de protección a la autoridad Fiscal mediante oficio DIPPNNA 1403/2019 de fecha 21 de agosto de 2019.

Aseveró en su informe la delegada, que los hechos que dieron origen a decretar la medida de protección urgente fue que estando la licenciada Nohemí Nazario Domínguez en Juzgados Municipales, arribaron al lugar oficiales que traían consigo a la peticionaria acompañada de su hija de aproximadamente

(TESTADO 23), “a quien se le observó estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante”

También señaló que el 2 de septiembre de 2019, los señores (TESTADO 1) y (TESTADO 1) comparecieron a dicha Delegación y entre otras cosas, manifestaron comprometerse a dar cumplimiento y cooperar en el proceso que se debe cumplir para recuperar la custodia de su menor hija, el cual consta primeramente de valoración psicológica y estudio de trabajo social.

Que de la valoración psicológica practicada a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1) el 13 de septiembre de 2019, se concluyó que la señora (TESTADO 1) presenta inestabilidad emocional, rasgos de trastorno depresivo, discurso incongruente y algún otro posible que ponen en riesgo a la niña, mientras que (TESTADO 1) no cuenta con habilidades para el cuidado y crianza de la menor de edad, pues aunque su estado emocional es estable, presenta retraso sociocultural y características de personalidad que le dificultan que se dé un vínculo de apego seguro en la relación con su hija, con quien muestra una relación periférica.

También hizo referencia al juicio de Amparo (TESTADO 83) mencionando que la DIPPNNA interpuso recurso de revisión ya que la sentencia, en sus proposiciones no amparó ni protegió a (TESTADO 1), aun cuando en los considerandos determinó que sí la amparaba para el proceso de su restitución, por lo existía una incongruencia.

10. El 20 de octubre de 2020, se recibió y admitió la ampliación de queja que presentó (TESTADO 1), en la cual señaló que el día 20 de agosto de 2019 cuando se encontraba junto con su hija [...] vendiendo unas paletas de dulce en la vía pública, se le acercó una señora que vendía mazapanes y le pidió que se quitara de su lugar y al negarse, la insultó mentándole la madre y diciéndole hija de tu perra madre y otras groserías y le amenazó que le mandaría a la policía porque ella pagaba por ese lugar.

Que a los pocos minutos llegó una patrulla de policía y sin mediar palabras le quitaron a su niña y le esposaron, por lo que empezó a gritar que le devolvieran a su hija, y ante ello una mujer policía la golpeó en las costillas y en el hombro, gritándole que se callara y la subieron a una patrulla y en otra se llevaron a [...].

Que ya no le permitieron ver a su hija aunque la oía llorar, le llevaron a una cárcel de López de Legazpi, ya que le dijeron que se iba a quedar detenida porque no tenía dinero para pagar la multa y que estuvo detenida 24 horas, por lo que al día siguiente le dijeron que si se quería ir debería hacer talacha y la pusieron a lavar baños y dos patios del lugar donde se encontraba detenida, del cual le dejaron salir como a las 19:00 horas y al día siguiente, junto con su esposo, fue por su hija al Hogar Cabañas sin embargo, les fue negada su entrega por una persona que dijo ser trabajadora social, y que tenían que acudir a la DIPPNNA Guadalajara, a donde fueron, pero que ahí también se negaron a entregársela con el argumento de que estaba tomada cuando se la quitaron, pero aseveró que ella nunca tomó, que ese hecho lo asentaron los policías municipales que la detuvieron, sin que existiera prueba de ello, sin embargo, les dijeron que para regresarles a su hija tenían que ir al curso de “Escuela para padres”, el cual fue de septiembre a noviembre de 2019 y recibieron la constancia el 4 de diciembre de dicho año, pero la DIPPNNA no les entregó a su hija, sino que dijo que ahora tenían que ir con una psicóloga, a donde fueron y ésta profesionista, en su informe de evaluación dijo que no podían entregarla porque (TESTADO 1) tenía depresión y necesitaba tratamiento psiquiátrico.

Señaló que a esa fecha de su escrito de ampliación, la comunicación con su hija era por video llamadas una vez a la semana y que ya había transcurrido un año que estaba en el Hogar Cabañas aun cuando no existía una sentencia que determinara que no se debe restituir a la menor de edad con su madre.

Amplió su queja además, en contra del licenciado César Camacho Garibaldi, defensor de oficio adscrito al Juzgado Municipal de Guadalajara, a quien reclamó no haber cumplido con su obligación de realizar su defensa y ofrecer pruebas a su favor y de su hija menor de edad, que no vio por sus derechos ya que cuando estaba detenida ella proporcionó el número de teléfono de su esposo para que le llamaran, pero nunca lo hicieron ni el defensor, ni el juez municipal, y que la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA, no realizó actos tendientes a la reintegración de la niña, a pesar de tener pleno conocimiento que la causa de origen fue una detención ilegal por una supuesta falta administrativa.

11. El 27 de octubre de 2020, ante la no aceptación manifestada por la titular de la DIPPNNA, de la medida cautelar 123/2020/VDQ emitida por esta CEDHJ, se ordenó redirigir la misma a la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif Guadalajara, haciendo hincapié que corresponde a los sistemas estatal y municipales del Dif, vigilar y garantizar que la institucionalización de personas menores de edad, proceda sólo como último recurso y por el menor tiempo posible.

12. El 18 de noviembre de 2020 se recibió el informe de ley del licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, defensor de oficio dependiente de la Unidad de Juzgados Municipales de Guadalajara (UJMG), Jalisco, en el cual, negó los actos reclamados a su persona mencionando que sí estuvo al pendiente de sus obligaciones y que de las razones por las cuales se puso a (TESTADO 1) a disposición del juez municipal, constan en el IP F-CPPM-03-folio 167417.

También señaló que previo al desahogo de la audiencia municipal, se entrevistó con la peticionaria en el patio de maniobras de la policía de Guadalajara, entrevista en la que estuvo también la trabajadora social y el juez séptimo municipal para verificar la información referida por los elementos de la policía, y al advertir que había una persona menor de edad, el área de Trabajo Social del Juzgado se hizo cargo de la misma, resguardándola en un lugar adecuado dentro de las instalaciones de la UJMG.

Mencionó el citado defensor de oficio que, pudo constatar que (TESTADO 1) desprendía un marcado aliento alcohólico y que se encontraba muy alterada y profería insultos a los policías y también al juez municipal, que se le pidieron datos del padre de la menor o de persona de confianza para canalizar a su hija y realizar la entrega bajo los lineamientos de Trabajo Social de la Unidad, pero ella refirió que no conocía a nadie y que no contaba con ninguna persona que la pudiera ayudar; que posteriormente, ante la insistencia del defensor, es que la peticionaria procedió a ofrecer el número telefónico (TESTADO 5), que era el de su esposo (TESTADO 1), y que fue el propio defensor quien anotó tales datos en la boleta de llamadas y realizó marcación en varias ocasiones y que en todas fue enviado a buzón, lo que hizo saber a (TESTADO 1), sin poder obtener más información ya que la misma permaneció en silencio y negándose a firmar la boleta.

Informó también que, en cuanto al destino de la niña en el Hogar Cabañas, no fue decisión ni competencia del juez municipal quien, al no existir área especial ni personal calificado en la UJMG, pidió la intervención de la agente de la DIPPNA, la cual compareció a la audiencia pública en su carácter de asistente social de [...], tal como se establece en la LDNNAJ.

Que durante la audiencia pública por la detención de (TESTADO 1), la peticionaria negó los señalamientos y ratificó su dicho de no contar con familiar que se hiciera cargo de la niña y que como parte de la defensa, él procedió a interponer medios probatorios, como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana sobre lo actuado en el proceso administrativo y las documentales públicas consistentes en los parte de lesiones que obraban, para que fueran tomadas en favor de (TESTADO 1), toda vez que era *prima* infractora y se le impusiera la sanción más baja, lo que finalmente así fue teniendo en cuenta que la misma cometió dos infracciones administrativas, pues el Juez, debido a la evidencia en contra, como lo fue el parte médico de lesiones 091286/0390/2019 que evidenció el aliento alcohólico de la arrestada al momento de ingresar a la UJMG y el IP en que se establecieron los hechos relativos a la detención, pero además de que la misma empeoró su situación al proferir insultos a los elementos de policía aprehensores y al juez de manera directa y manifiesta, y que en cuanto a la sanción impuesta, quedó asentada en el acta circunstanciada 1076/0390/2019.

13. El 18 de noviembre de 2020, también se recibió el oficio DG/851/2020 DJ/050/2020 firmado por Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif Guadalajara, en el cual señala que no acepta la medida cautelar 123/2020/VDQ que le fue dirigida, bajo el argumento de que si bien es cierto, el artículo 86 de la LDNNAJ contempla que los delegados institucionales de la PPNNA dependerán de los sistemas Dif municipales, eso no implica que en su carácter de directora general cuente con facultades para decretar o solicitar medidas de protección especiales o urgentes, así como no existe fundamento legal mediante el cual pudiera dicho organismo revertirlas o desistirse de las mismas, pues es atribución única y exclusiva de los delegados institucionales de la PPNNA conforme a lo establecido en los artículos 84 y 85 de la ley mencionada.

En cuanto al punto referente a conocer las necesidades económicas, psicológicas y médicas de la peticionaria, señaló que la misma podría acudir a las jefaturas de Trabajo Social del Dif Guadalajara para su atención.

14. El 29 de enero de 2021, se emitió acuerdo que ordenó la vista a la peticionaria de los informes de ley recibidos para la manifestación de su derecho y se abrió el periodo probatorio para que las partes ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios.

15. El 29 de enero de 2021 en el mismo acuerdo que abrió el periodo probatorio, se determinó que las negativas de aceptación a la medida cautelar 123/2020 que fue emitida en primer término a Mariana López Camarena, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara y posteriormente redirigida a Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif Guadalajara, serían valoradas y analizadas en la resolución que se emitiera en los términos del artículo 107 del Reglamento Interior de la CEDHJ.

16. El 12 de febrero de 2021, se recibió el escrito de (TESTADO 1) mediante el cual, realizó manifestaciones relacionadas con los informes de ley de las presuntas autoridades responsables mencionando que:

Por parte del juez municipal Alfonso Musalem Enríquez, quien solicitó la intervención de la agente de la DIPPNNA, nunca dio un motivo ni giró oficios de que la peticionaria ya había dado cumplimiento a la sanción administrativa para efecto de que le entregaran a su hija menor de edad;

Por parte del defensor de oficio, licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, éste nunca solicitó se le realizara prueba de alcoholemia para verificar de forma fehaciente en qué estado se encontraba ella y que en cuanto a los insultos que dice profesó la peticionaria al juez municipal, éste no los manifiesta en su propio informe.

Por cuanto a los informes que rinde el personal de la DIPPNNA, se señaló en los mismos que el motivo de ingreso de la menor de edad al Hogar Cabañas era por “violencia familiar”, cuando fue por el cumplimiento de una sanción administrativa y que además, les dieron a ella y a su esposo, un trato discriminatorio al señalar que (TESTADO 1), padre de la menor de edad

presenta un estado emocional estable, sin embargo un retraso sociocultural y características de personalidad que le dificultan se dé un vínculo de apego con su hija, por lo que no cuenta con las habilidades para su cuidado y crianza.

Además, ofreció los medios de convicción que consideró oportunos de su parte.

17. El 19 de marzo de 2021, se recibió el oficio DIPPNNA/422/2021 signado por la licenciada Mariana López Camarena, titular de la DIPPNNA del Sistema Dif Guadalajara mediante el cual, respecto a que se valoraría por esta Comisión su no aceptación a la medida cautelar, manifestó que no le asiste la razón a este organismo defensor de derechos humanos, pues en la resolución pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el Recurso de revisión (TESTADO 83) promovido por su representación, se modificó la sentencia dictada por el Juez de Distrito que había ordenado la entrega de dicha menor de edad a su madre.

Mencionó la delegada que tampoco asiste la razón a esta Comisión al aseverar que la medida de protección 38/2019 no tenía razón de perpetuarse sin una ratificación de autoridad judicial que la legitimara, ya que el tribunal federal de revisión determinó que no procedía la entrega inmediata de la niña a su madre ante la posibilidad de que ello pudiera constituir un riesgo, por lo que los actos que dieron origen a la medida de protección urgente no procedía dejarlos insubsistentes. Señaló además que, en cuanto a los efectos de la Revisión de amparo que sí fue concedido a la quejosa, la DIPPNNA promovió el expediente (TESTADO 83) que fue radicado en el Juzgado Noveno Familiar del Primer Partido Judicial, en donde el 6 de noviembre de 2020, la autoridad judicial ratificó la medida de protección urgente al considerar que la misma fue dictada para proteger la integridad física y emocional de la menor de edad.

Termina manifestando la delegada de la DIPPNNA que sin embargo, considera que el juez familiar no valoró adecuadamente las actuaciones, ya que en resolución de fecha 10 de marzo de 2021 modificó la medida de protección urgente 38/2019 para efectos de que fuera sustraída de manera inmediata del Hogar Cabañas y se realizara la devolución física de ésta a sus progenitores. Añadió que a la fecha del citado oficio, no se había presentado familiar alguno a solicitar la entrega de la niña y exhibe además como prueba documental, un legajo de copias certificadas del expediente (TESTADO 83) relativo al caso de [...], para su valoración.

18. El 26 de marzo de 2021, se recibieron los escritos con los folios 21004437 y 21004437 firmados por Héctor Miguel López García y Mario González Martínez, respectivamente, ambos policías de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, quienes comparecieron a ofrecer pruebas comunes de su parte.

19. El 26 de marzo de 2021, se recibió el escrito con folio 21004416 suscrito por (TESTADO 1), mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con el estado físico y emocional de su menor hija, señalando que cada vez que visita a su hija en el Hogar Cabañas, la encuentra lastimada, con ojos llorosos y se muestra tímida. También señaló que la psicóloga Sonia y la trabajadora social Isabel se burlan de su persona, de cómo habla y cómo actúa, que no son atentas sino arrogantes y sarcásticas, tomando como juego cuando ella les menciona que su hija presenta marcas de golpes, por lo que solicitó medidas de protección para la menor de edad.

En acuerdo del 8 de abril de 2021, se orientó a la quejosa para que, en cuanto a los señalamientos de presunto maltrato a su hija [...], los hiciera valer mediante denuncia ante la autoridad correspondiente, lo anterior bajo el interés superior de la niñez.

20. Se recibió el 5 de abril de 2021, el oficio HC/DG/120/2021 firmado por la licenciada Rebeca del Carmen Melgar Chávez, encargada de despacho de la Dirección General del Hogar Cabañas en el cual manifestó que de su parte no existen medios de prueba que aportar más allá de los que ya obran en actuaciones, los cuales hace suyos para todos los efectos que haya lugar.

21. El 9 de abril de 2021, se recibió correo electrónico mediante el cual, el licenciado (TESTADO 1), abogado de la peticionaria, hizo llegar para conocimiento de este organismo, la sentencia emitida en el trámite de jurisdicción voluntaria (TESTADO 83) del índice del Juzgado Noveno Familiar de fecha 10 de marzo de 2021 en la que se decretó la modificación de la medida urgente de protección dictada por la DIPPNA Guadalajara, a efecto de que de manera inmediata, la menor sea restituida a sus progenitores, y se facultó al Secretario Ejecutor para que en cumplimiento, se constituya, el 12 de abril de 2021 en el Hogar Cabañas y realice la diligencia de restitución de [...] con sus progenitores.

22. El 30 de abril de 2021, se recibió el oficio 289/2021 suscrito por la licenciada María Lucía Tovar Miramontes, agente del Ministerio Público número 1 de Investigación y Litigación Oral, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, mediante el cual solicitó copia de los informes rendidos por las presuntas autoridades responsables en la queja 6104/2020/VDQ, en virtud de ser necesarias para la mejor integración de la carpeta D-I/11868/2021, las que fueron expedidas con el correspondiente acuerdo de confidencialidad, sin ser necesaria la autorización del titular de datos, por tratarse del ejercicio de las atribuciones de autoridad.

23. El 1 de julio de 2021, se tuvo por recibido el oficio HC/DG/157/2021 firmado por la doctora Rebeca del Carmen Melgar Chávez, encargada del despacho de la Dirección General del Hogar Cabañas por el cual hizo del conocimiento de esta Comisión que el 12 de abril de 2021, la niña [...] fue entregada a la guarda y cuidado de sus progenitores (TESTADO 1) y (TESTADO 1), en cumplimiento a orden judicial y acompañó el informe levantado por la licenciada Martha Isabel Medina Corona, trabajadora social adscrita a dicho albergue del que se desprende que al realizar la entrega de la menor a sus padres, la niña les abraza de manera inmediata, dejando evidencia del reconocimiento que demuestra hacia sus ascendientes y que, al ser enterada que se la llevarían a casa, respondió con agrado.

También informó que hizo saber a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de las prevenciones que fueron realizadas por la autoridad judicial al padre y madre de la niña para cumplir en favor de ésta, la medida cautelar de restitución, entre ellos el cuidado, alimentación, educación, salud, y que la sentencia podría cambiar en caso de no cumplir lo anterior, a lo que ambos responden afirmativamente. Señaló además, que se hizo entrega de la cartilla de vacunación original de la niña a su madre, a quien se le informó que lleva un control puntual en su esquema, mismo que ella pudo corroborar en el tarjetón, y una hoja de diagnóstico médico de las atenciones que la niña tuvo durante su permanencia en el Hogar Cabañas, además que está inscrita en el 1º grado de educación preescolar en el Jardín de Niños 130 “Instituto Cabañas” a lo que la madre de [...] manifestó que realizaría el traslado correspondiente a un plantel cercano a su domicilio.

24. De las pruebas aportadas en su conjunto por las partes involucradas, se admitieron en su totalidad y se desahogaron por su naturaleza al tratarse de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional.

25. El 6 de septiembre de 2021, al no existir elementos de prueba pendientes de desahogo, se dictó acuerdo de cierre de instrucción y se reservó lo actuado para su estudio y análisis.

26. El 28 de octubre de 2021 se levantó constancia telefónica a la peticionaria (TESTADO 1), en la que señaló que estaba muy bien y muy contenta ella y (TESTADO 1), por tener a (TESTADO 1) con ellos en su casa, que en ese momento estaba por darle su comida. Se le informó que la queja que interpuso ya había llegado al final de la investigación y que se procedería a resolverla, pero que era importante mencionarle que el Juez Familiar que ordenó la reintegración de la niña con ellos, no fue una medida definitiva, sino que era una medida provisional, por lo que ellos deberían dar seguimiento, ya sea a través de su abogado o a través de la Delegación de la Procuraduría de Protección de la Niñez de Guadalajara, hasta obtener la custodia definitiva y que era importante que el Juez tuviera conocimiento que la niña estaba bien, a lo que me indicó que así lo haría y que gracias por el apoyo.

27. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio

local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o

	sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para

	establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

27.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

27.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del actual.¹⁶

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que la peticionaria (TESTADO 1) sufrió el 20 de agosto de 2019, un acto de detención de carácter administrativo por el cual fue puesta a disposición de un juez municipal y sancionada conforme al RPBG, sin que se haya acreditado de manera fehaciente que ella hubiera estado bajo el influjo de alcohol o de alguna sustancia psicotrópica, pues no se le realizó el examen de alcoholemia.

2. Que el licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal de Guadalajara, cuyas atribuciones y facultades son de índole administrativo, y el licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, defensor de oficio, cometieron omisiones en la debida diligencia y ejercicio de la función pública para garantizar los derechos humanos de [...] y de (TESTADO 1), al no haber advertido bajo un análisis contextual con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos del caso, que para no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, debía darse un trato diferenciado, a la peticionaria junto a su

¹⁶ Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

hija, sustituyendo la pena impuesta o incluso condonarla para no afectar más a la niña.

3. Que la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA, fue omisa y negligente en su actuar al no rendir un informe completo, claro y veraz de los antecedentes y las circunstancias por las cuales se puso a disposición de la DIPPNNA a la persona menor de edad [...], quedando en resguardo del Hogar Cabañas, omitiendo, además, que existían datos para búsqueda de redes familiares.

4. Que la DIPPNNA Guadalajara, omitió actuar conforme lo establece el artículo 84 de la LDNNAJ al no dar aviso a la autoridad judicial competente de la medida urgente de protección 38/2019 que dictó, por lo que tampoco emitió un plan de restitución que contemplara la reincorporación de su hija y la revalorización de la medida.

5. Que el actuar del organismo público descentralizado denominado Hogar Cabañas, faltó al deber de garantizar el cuidado integral de la menor de edad, aseverando equivocadamente en sus informes que el motivo de ingreso de la niña era por violencia familiar y no garantizó el derecho de convivencia ni la evaluación continua y su finalidad.

6. Que la respuesta de las titulares del Sistema Dif Guadalajara y la DIPPNNA, al negarse a aceptar las medidas cautelares emitidas por esta CEDHJ, provocó la continuidad en la violación a los derechos humanos de [...] y evidenció la ausencia de un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en su actuar, dando en el resultado, el incumplimiento de sus facultades y atribuciones a través de un indebido ejercicio de la función pública, en perjuicio de la menor de edad [...] y de su familia.

Las evidencias anteriores se acreditaron plenamente con las siguientes pruebas:

1. Acta circunstanciada número 001076/0390/2019 de la audiencia de fecha 20 de agosto de 2019 celebrada en el Juzgado Séptimo Municipal; Informe policial F-CPPM-03, folio 167417; Reporte de CECO, folio 1908200717; Parte interno de novedades P.I 7078; Contenido de audio de la grabación en un CD-R, según acta circunstanciada de su escucha por personal de la CEDHJ del 27 de octubre de 2020; Dos constancias del 20 de agosto de 2019 firmadas por la

médica Alma Rosa López Ibáñez, adscrita a la UJM, la primera de haber revisado a las 19:23 horas a la menor de edad [...] con resultado de “buen estado de hidratación, no presenta huellas de violencia física externa” y la segunda a (TESTADO 1) a las 19:34 horas con resultado de “aliento alcohólico [...] a la exploración no presenta huellas de violencia física externa” (puntos 1, 4, 6, 7, 10 y 12 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Acta circunstanciada número 001076/0390/2019 de la audiencia de fecha 20 de agosto de 2019 celebrada en el Juzgado Séptimo Municipal; Boleta de llamada telefónica del 20 de agosto de 2019 en la que aparece el número de contacto telefónico de (TESTADO 1), esposo de la peticionaria; Oficio de derivación 26/2019 firmado por el juez municipal el 20 de agosto de 2019, dirigido a la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA Guadalajara (puntos 1, 4, 9 y 12 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Oficio sin número, de fecha 20 de agosto de 2019 firmado por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA y dirigido a la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas, mediante el cual solicitó el ingreso de [...], quien quedó bajo el resguardo institucional y la representación de la Delegación, sin agregar mayores datos; Informe de ley presentado por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez mediante oficio DIPPNNA/1388/2020 (puntos 1, 5, 8 y 9 del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Expediente (TESTADO 83) tramitado ante la DIPPNNA Guadalajara con motivo de la atención al caso de [...], del cual se desprenden:

- a) Medida de protección urgente 38/2019 emitida por la licenciada Mariana López Camarena, delegada institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara;
- b) Oficio DIPPNNA/1403/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual, se da vista al Fiscal del Estado, de la medida de protección urgente número 38/2019;
- c) Acuerdo del 22 de agosto de 2019 por el cual el licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de la DIPPNNA, ordena el turno al área de custodia a fin de que se realice la búsqueda de familiares de [...] hasta el cuarto grado;

- d) Diagnóstico inicial del 22 de agosto de 2019 referente a los derechos humanos vulnerados a [...], practicado por la trabajadora social Lourdes Gabriela Martínez González, la psicóloga Carmen Alicia Gómez Ramírez y la abogada Pamela Vázquez Ibarra;
- e) Plan de restitución del 22 de agosto 2019 firmado por el licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de la DIPPNNA;
- f) Constancia de comparecencia del 2 de septiembre de 2019 de los señores (TESTADO 1) y (TESTADO 1) a las instalaciones de la DIPPNNA, ante la abogada Pamela Vázquez Ibarra, para solicitar recuperar la custodia de su hija y además, poder verla;
- g) Valoración psicológica de fecha 13 de septiembre de 2019 practicada por la psicóloga Carmen Alicia Gómez Ramírez a (TESTADO 1);
- h) Valoración psicológica de fecha 13 de septiembre de 2019, practicada por la psicóloga Carmen Alicia Gómez Ramírez a (TESTADO 1);
- i) Oficio de fecha 4 de octubre de 2019, sin número visible, signado por la licenciada Mariana López Camarena, titular de la DIPPNNA, en el cual hace saber al Juez Tercero de Distrito que, la Delegación a su cargo se encuentra impedida para establecer los días de convivencia entre la quejosa y su hija menor de edad, ya que, de hacerlo, ocasionaría un descontrol interno en la institución de guarda;
- j) Oficio PPNNA/9765/2019-3 del 16 de octubre de 2019 mediante el cual, el licenciado Luis Antonio Gómez Hurtado, procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, delega a la titular de la DIPPNNA Guadalajara, el caso con los antecedentes de atención del expediente PPNNA/(TESTADO 83) por el reporte de probable maltrato en agravio de la menor de edad [...], entre los que destacan: resumen clínico del 8 de agosto 2019 firmado por el jefe de Servicio de consulta externa del Instituto Jalisciense de Salud Mental Estancia Breve (CAISAME), de la Secretaría de Salud Jalisco, con diagnóstico de trastorno depresivo psicótico a (TESTADO 1);
- k) Oficio FE-DGJ-AMP-3928/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, firmado por el licenciado René Salazar Montes, director general jurídico de la Fiscalía Estatal, dirigido al Juez Tercero de Distrito en materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Amparo (TESTADO 83), en el cual informa que con fecha 21 de agosto de 2019, el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Operativa de la UIDCANNNA registró la recepción de la medida de protección urgente 38/2019 emitida por la



DIPPNA Guadalajara, y que a esa fecha, se encontraba en espera de que se le informe el plan integral de diseño, ejecución y supervisión de restitución de derechos para la menor de edad;

- l) Constancia del 4 de diciembre de 2019 expedida por Dif Guadalajara a favor de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), de haber asistido al curso de escuela para padres y madres;
- m) Oficio DIPPNNA/1447/2020 de fecha 21 de octubre de 2020 firmado por la delegada institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, por el cual, en cumplimiento a su requerimiento, le acompaña el informe del Departamento de Psicología realizado por personal del Hogar Cabañas a [...];
- n) Formato de canalización SICATS 17/2020, del 13 de noviembre de 2020 enviando a la peticionaria para atención asistencial al área de Trabajo Social del Sistema Dif, Jalisco, en el que se señala como diagnóstico social preliminar que “(TESTADO 1) proviene de una familia disfuncional, no hay relación entre los miembros, por ese motivo ella se ha distanciado de su familia de origen, no cuenta con redes de apoyo y debido a su situación emocional no resuelta que ha afectado su salud mental, provoca inestabilidad laboral y deserción en sus trabajos y, por ende, su deterioro económico. Al brindarle apoyo asistencial logrará la mejora en sus condiciones de vida”;
- o) Memorando 516/2020 firmado por el licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de Custodia, Tutela y Adopción de la DIPPNNA, requiriendo a la directora de Trabajo Social de Casos para el seguimiento al SICAT 17/2020 correspondiente a (TESTADO 1), en atención a la sugerencia de la CEDHJ.

(Puntos 1, 5, 8, 9, 16 y 23 del apartado de Antecedentes y hechos).

Por otra parte, las constancias de los siguientes procedimientos jurisdiccionales:

- p) Juicio de Amparo (TESTADO 83), promovido por (TESTADO 1) ante el Juzgado Tercero de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo, del cual constan: resolución del incidente de suspensión definitiva de fecha 2 de septiembre de 2019 que concede la suspensión del acto reclamado a la quejosa para efecto de que se permita la convivencia entre madre e hija; acuerdo del 3 de octubre de 2021 para efectos de que el



Sistema DIF Guadalajara y la DIPPNA otorguen 3 días de convivencia a la semana entre [...] y su madre; resolución definitiva del 12 de noviembre de 2019 que concede la protección de la justicia federal a (TESTADO 1) para efectos que se deje insubsistente el acto reclamado y se realicen los actos para ir preparando la reinserción a fin de que ejerza nuevamente la custodia de [...];

- q) Revisión principal (TESTADO 83) ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: resolución del 15 de octubre de 2020 que modificó la sentencia recurrida y concedió a (TESTADO 1), la protección federal a efecto de que la DIPPNA cumpla con el procedimiento de ley para hacer del conocimiento del juez familiar la medida decretada y seguir con los trámites legales para la restitución integral de los derechos de [...] y para que se permita, por la DIPPNA y el Hogar Cabañas, la convivencia entre madre e hija todos los días por dos horas, evaluándose la misma en forma continua;
- r) Juicio de Jurisdicción Voluntaria, expediente (TESTADO 83) promovido por la DIPPNA ante el Juzgado Noveno Familiar del Primer Partido Judicial: escrito del 4 de noviembre de 2020 firmado por la titular de la DIPPNA dando aviso a la autoridad judicial de la medida de protección 38/2019; acuerdo del 6 de noviembre de 2020 que admitió y ratificó la medida de protección y previno a la DIPPNA para que de manera continua informara a dicha autoridad el plan de restitución de derechos de [...]; oficio 3992/2020 del 26 de noviembre de 2020 firmado por el Juez Noveno Familiar requiriendo de manera urgente a la titular de la DIPPNA para que remitiera el expediente completo (TESTADO 83) formado con motivo de la puesta a disposición de [...] a dicha Delegación, así como de la resolución pronunciada en la Revisión de Amparo (TESTADO 83) ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; acuerdo del 1 de diciembre de 2020 que apertura periodo de ofrecimiento de pruebas y ordena de oficio la investigación relativa a la situación de [...] y un estudio socioeconómico de sus progenitores; sentencia interlocutoria del 10 de marzo de 2021 que modifica la medida urgente de protección para que la menor de edad sea restituida con su madre y padre, lo anterior de forma provisional durante 6 meses para una revaloración de la misma. (Puntos 1, 5, 9, 17, 21 y 23 del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Expediente (TESTADO 83) tramitado en el Organismo Público Descentralizado Hogar Cabañas, con motivo del resguardo de la niña [...], del cual se desprenden:

- a) Informe de resumen médico del 23 de septiembre de 2019, firmado por la pediatra Leticia Serra Ruiz que reporta en [...], cuadro de faringitis y otitis, ambas con tratamiento;
- b) Informe de trabajo social rendido por la licenciada Martha Isabel Medina Corona el 24 de septiembre de 2019, en el que señala como causa de ingreso de [...], la “violencia familiar” y refiere que desde el ingreso de la niña a dicha fecha, ha recibido 3 visitas de convivencia supervisadas, siendo los domingos en horario de 4 a 5 pm, en cumplimiento a lo señalado por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo que ordenó mediante oficio 42046/2019 la convivencia entre madre e hija, por lo que dichas visitas comenzaron a efectuarse a partir del 8 de septiembre del mismo año;
- c) Informe de trabajo social del 24 de septiembre de 2019, rendido por la licenciada Martha Isabel Medina Corona, en el que señala como causa de ingreso de la niña la “violencia familiar” y describe cómo se desarrolla la convivencia entre (TESTADO 1) y [...], concluyendo que “se ha observado una buena interacción entre madre e hija, así como un vínculo cercano”;
- d) Informe psicológico del 26 de septiembre de 2019, emitido por Flor Nayeli González Andrade y Cecilia Nayeli Lomelí Fernández, respecto de la niña [...], en el que asentó que a los pocos días de su ingreso se le festejó su cumpleaños;
- e) Informe psicológico del 4 de octubre de 2019, emitido por Flor Nayeli González Andrade respecto de la niña [...], en el que asentó como motivo de ingreso de [...], “violencia familiar” y se asienta que ingresó con “marcas en los dedos de los pies, aparentemente por quemaduras”, que “actualmente se encuentra ya tranquilo”, que en “junio 2019” se le aplicaron pruebas psicométricas, que arroja una edad madurativa de “2 meses, correspondiendo a su edad cronológica”;
- f) Oficio 824/2019 del 1 de octubre de 2019, firmado por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas dirigido al licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de la DIPPNA en el cual, le

- adjunta los informes psicológicos, de trabajo social y resumen médico de [...] mencionados en los incisos a), b) y d);
- g) Oficio 836/2019 del 4 de octubre 2019, firmado por la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el cual, le adjunta los informes psicológicos y de trabajo social de [...], descritos en los incisos c) y e);
 - h) Informe de psicología rendido el 21 de octubre de 2020 por la psicóloga Sonia Collazo Esquivel, del área de Lactantes y Maternales en el que señala que [...] ingresó por “violencia familiar” y que en la convivencia madre e hija se observa buena dinámica;
 - i) Informe de psicología rendido el 21 de octubre de 2020 por la psicóloga Sonia Collazo Esquivel, del área de Lactantes y Maternales en el que menciona que el 13 de abril de 2020 se suspendió la visita supervisada, continuando la convivencia por medios electrónicos el 17 de abril a través de video llamadas supervisadas semanalmente;
 - j) Informe de resumen médico del 21 de octubre de 2020 firmado por la pediatra Leticia Serra Ruiz que diagnostica a la menor con “deprivación materno afectiva” y menciona los cuadros infecciosos que ha presentado [...] durante su estancia en Hogar Cabañas;
 - k) Oficio HC/DG/791/2020 de fecha 22 de octubre de 2020 firmado por la directora del Hogar Cabañas, dirigido al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, por el cual, en cumplimiento a requerimiento, le acompaña los informes médico y psicológico realizados a [...] el 21 de octubre de 2020 descritos en los incisos i) y j).
- (Puntos 1, 6, 19 y 23 del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Oficio/DIPPNA/1301/2020 del 23 de septiembre de 2020 firmado por la delegada institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que manifestó la no aceptación la medida cautelar 123/2020/VDQ dictada por este organismo y, oficio DG/851/2020 DJ/050/2020 del 24 de noviembre de 2020, signado por la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif Guadalajara, en el cual manifiesta que no acepta la medida cautelar 123/2020VDQ que le fue redirigida (puntos 2, 3, 10, 13 y 15 del apartado de Antecedentes y hechos).

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial y general, la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos y de manera especial, la protección efectiva, observancia y diagnóstico de los derechos de niñas, niños y adolescentes; atribuciones y facultades que le permiten, entre otros actos, integrar procedimiento de queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es por ello, que es competente para conocer y determinar la existencia de violación a los derechos humanos de la niñez, por actos u omisiones de personas servidoras públicas, autoridades estatales y municipales, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Uno de los fines que con la presente Recomendación persigue este organismo de tutela y garantía de derechos humanos, es coadyuvar, con respeto y reconocimiento de las atribuciones y facultades y régimen de competencias de las instituciones y personas del servicio público involucradas, para que, mediante el análisis de los actos y omisiones aquí señalados como violatorios de derechos humanos, redunden no únicamente para los efectos de sancionar a quienes resulten responsables de los mismos y para la reparación integral del daño a las partes agraviadas, sino además, para que se subsanen las irregularidades o prácticas del servicio público que inciden en dichas violaciones, contribuyendo así, al fortalecimiento del Estado de derecho, a través de instituciones eficientes como resultado de los actos y decisiones de las personas que ejercen el servicio público, cumpliendo de esa manera con el deber constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su actuar, máxime cuando quienes son sujetos de tales derechos son niñas, niños y adolescentes a quienes se les debe una consideración primordial.

3.1.1 Contexto de los hechos

UNICEF México, en el informe “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México” publicado en 2018, señala que un elemento indispensable para los siguientes años en el país, debe ser la implementación efectiva de la LGDNNA, lo cual implica la ejecución eficaz de los mecanismos que define dicha ley, el desarrollo de legislación secundaria con base en ésta, el fortalecimiento de las capacidades del gobierno y el funcionamiento pleno de las Procuradurías de Protección de la Niñez, y hace énfasis en la necesidad de avanzar hacia una cultura de derechos de infancia, donde la acción pública pase de una visión asistencialista y caritativa y sea orientada por el deber legal de garantizar el ejercicio de los derechos.¹⁷

En el informe especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la República Mexicana, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de octubre de 2019 con el objetivo de: “visibilizar el panorama general de la situación de los derechos de ese grupo poblacional, pretende alentar la reflexión colectiva sobre la trascendencia y obligatoriedad para toda la sociedad de respetar y hacer efectivos los derechos de las personas menores de edad, y generar una herramienta de consulta para incentivar el análisis del problema y la toma de acciones integrales, transversales y efectivas por parte de las autoridades de protección de la niñez y adolescencia que redunden en la prevención de violaciones a sus derechos, la mejora de los procedimientos de atención en los centros de asistencia social y la garantía de todos sus derechos para contribuir a su desarrollo integral”.

El organismo nacional de los derechos humanos hace un llamado a las autoridades competentes en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como a la sociedad en general, “para asumir los retos y obligaciones que comporta la atención de ese colectivo social, para garantizar que los centros de asistencia social operen como espacios de resguardo temporal que garanticen su desarrollo integral, que su proyecto de vida sufra las mínimas

¹⁷Unicef. Para cada niño. Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. 2018, consultado el 15 octubre de 2021 en <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

afectaciones posibles, y que privilegien la restitución de sus derechos en breve término”¹⁸.

El Informe especial de la CNDH también hace referencia al último dato que se tiene a la fecha, dado en 2015 por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística con la colaboración de los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Desarrollo Social y otras instituciones y el Censo de Alojamiento de Asistencia Social (CAAS), sobre información estadística de la población usuaria de instituciones que proporcionan servicios de cuidado temporal o permanente, el personal con que cuentan, las características de los inmuebles que ocupan, y los servicios que prestan. El censo estimó que alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país.

La CNDH, alerta de la magnitud de un problema social, de la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que - por diversas causas- carecen de un entorno familiar, mencionando que no son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor de edad residente en centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado, generalmente, en la falta de regulación, supervisión y control estatal, y en el no reconocimiento del carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 de UNICEF México ¹⁹, propone la consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, señalando que la LGDNNA y la creación del SIPINNA ha permitido, sentar una base sólida para dejar atrás la lógica asistencialista que había prevalecido en el ámbito de la infancia y la adolescencia, avanzando hacia una visión integral que vincule a todos los sectores y niveles de gobierno, estableciendo atribuciones y facultades específicas para cada uno de ellos, en torno a la garantía y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁸ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

¹⁹ <https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf>

Sin embargo, señala que aún existen muchos factores que obstaculizan severamente su eficacia, entre ellos, la dificultad de reconocer que el derecho a la protección es interdependiente del resto de sus derechos y tienen el mismo valor, por lo que se propone entre otros puntos de la agenda, que los procesos de procuración e impartición de justicia para las personas menores de edad víctimas de violencia, sean especializados y adaptados a las necesidades y características particulares de la infancia y la adolescencia.

Por su parte, Bernt Aasen, director regional de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe UNICEF, en el prefacio al documento de Javier Palummo “La situación de niñas, niños y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe”, publicado por UNICEF, República de Panamá en diciembre de 2013²⁰, señala que en muchos países de la región, persiste una práctica institucional que considera que separar a una de sus familias e internarlos en instituciones de protección es una respuesta adecuada, dejando de lado el fortalecimiento familiar, la búsqueda de alternativas de cuidado y de planes responsables de la desinstitutionalización.

En el informe especial 129/2021 de las acciones realizadas por la CEDHJ para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en las dimensiones de defensa, gobernanza, cultura y fortalecimiento institucional de mayo 2021²¹, el área especializada de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Primera Visitaduría, reportó 205 quejas por posibles vulneraciones de derechos de las personas menores de edad en Jalisco en el periodo comprendido de agosto de 2019 a julio de 2020, de las cuales, el 69.75 % se refiere a niñas y mujeres adolescentes y el 30.24% a niños y hombres adolescentes y, por otra parte se destaca a las autoridades involucradas recurrentes como probables responsables en dichas vulneraciones, encontrándose a la Secretaría de Educación a la cabeza, en segundo lugar la Fiscalía del Estado y en tercer lugar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las Delegaciones institucionales municipales, cuando son precisamente éstas

²⁰ Javier Palummo 2012, publicado en diciembre 2013. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, República de Panamá, consultado el 15 de octubre de 2021 en: <https://www.relaf.org/biblioteca/UNICEFLaSituaciondeNNAenInstitucionesenLAC.pdf>

²¹ CEDHJ. Informe especial 129/2021. De las acciones realizadas por la CEDHJ para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dimensiones de defensa, gobernanza, cultura y fortaleza institucional, consultado el 15 de octubre de 2021 en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2021/I.E.%20129-2021.pdf>

últimas quienes tienen como su objetivo principal garantizar y accionar para restituir los derechos de la niñez.

Por otra parte, también se arroja las edades de las personas menores de edad, cuyos derechos pueden estar siendo vulnerados, según los hechos narrados en las quejas, encontrando que el 51.7% corresponde a niñas y niños, mientras que el 48.3% a población adolescente.

Independientemente de los datos registrados en el informe especial 129/2021, no se debe apartar de entender que las inconformidades presentadas en Jalisco ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no representa el total de los casos en que se pueden estar vulnerando derechos humanos de la infancia a partir de actos y omisiones de autoridades públicas, sino únicamente representan aquellos casos en que las circunstancias permitieron acceder a este mecanismo de tutela y garantía no jurisdiccional.

En seguimiento a la idea anterior, se menciona que el Índice de Estado de Derecho en México (IEDMX), que mide el grado de adhesión al Estado de Derecho de las 32 entidades federativas en el país, trabajado por el World Justice Project® (WJP), ha creado la herramienta más completa para medir la situación del Estado de Derecho en el mundo. Desde 2018, WJP publica el IEDMX, y en su tercera edición 2020-2021²², presenta resultados que evidencian un estancamiento en el progreso del país hacia un Estado de Derecho robusto, con cambios marginales en los puntajes generales de la mayoría de las entidades federativas desde la última edición. Los datos muestran algunos cambios en ciertos aspectos del Estado de Derecho incluyendo los provocados con motivo de la pandemia del COVID-19 y la aplicación de las medidas sanitarias que trajeron consigo algunas disrupciones en el funcionamiento de las instituciones gubernamentales.

También se consideró como índice para la medición, el Estado de Derecho en la práctica, que se centra en resultados e impactos de políticas públicas, por ejemplo, si las personas tienen acceso a tribunales, o si la delincuencia se controla de manera efectiva, por lo que este enfoque es diferente a otros

²²World Justice Project Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021. El reporte del Índice de Estado de Derecho en México 2020-2021 fue preparado por un equipo liderado por Alejandro Ponce, Alejandro González Arreola, y Leslie Solís, bajo la dirección ejecutiva de Elizabeth Andersen y la dirección regional de Tim Kessler. Consultado el 15 de octubre de 2021 en https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2021/04/1_msi-2020-2021-ESP.pdf

instrumentos, que se concentran en medir insumos, como leyes, reglamentos, o la existencia de medidas institucionales en papel.

En las tablas de resultados del IEDMX, los puntajes oscilan entre 0 y 1, donde 1 indica la máxima adhesión al Estado de Derecho, sin que ninguna de las entidades federativas llegue a una calificación idónea; de hecho, la puntuación más alta es de 0.47 para Yucatán, la más baja con un 0.34 para Quintana Roo, encontrándose Jalisco con un puntaje de 0.37.

En la interpretación de los datos, se señala que se muestra un continuo debilitamiento de la libertad de prensa y una contracción del espacio cívico, reflejado mediante caídas en los puntajes del sub-factor 1.5 que mide a la sociedad civil, los partidos políticos y la prensa como contrapeso eficaz del gobierno estatal, señalando que a pesar de esta disminución, la sociedad civil y la prensa se ubicaron de nueva cuenta como los contrapesos más efectivos del poder ejecutivo estatal por tercer año consecutivo, por encima del poder legislativo, el poder judicial, los organismos de fiscalización y control y las comisiones de derechos humanos.

Ante tal panorama, el mejor resultado que se obtiene de los procedimientos de las quejas ante esta CEDHJ, ya sea que culminen en archivos con peticiones a las autoridades que por sus competencias tienen el deber de atender; ya por la aceptación a las medidas cautelares que se dictan por esta CEDHJ como una respuesta de compromiso y voluntad institucional; ya por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios de garantía, no vulneración y reparación de los derechos humanos en juego o en su caso, por la emisión de una Recomendación, como el avance hacia el Estado de derecho y la garantía efectiva del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

3.2. Análisis de pruebas y observaciones

Ante la trascendencia de los hechos y las prácticas naturalizadas y sistemáticas que se dan en el quehacer institucional, mismas que no son advertidas en muchas ocasiones como violaciones a derechos humanos dada la inercia de la dinámica social y que en caso de tratarse de los derechos de personas menores de edad se refuerza su imperceptibilidad ante las vulnerabilidades inherente a su grado de madurez y desarrollo que les hace potencialmente víctimas, sometidas a los actos y omisiones de las personas adultas y de las instituciones,

es que esta defensoría analizó los hechos a partir de los elementos de prueba recabados y el alcance que éstos tuvieron en relación a los derechos humanos de la parte peticionaria, que en este caso se conformó por la menor de edad [...], persona sujeta de derechos con características propias de su edad que exige de las autoridades una atención y enfoque especializado y preferente, además por su madre (TESTADO 1) y su padre (TESTADO 1), ambos dentro de su contexto emocional, social y económico.

Así, en un primer punto de análisis en esta Recomendación, quedó demostrado que (TESTADO 1) fue detenida a partir de la respuesta por los elementos de la policía Mario González Martínez y Héctor Miguel López García, dado el reporte 4296 del servicio de emergencias 911, el 20 de agosto de 2019, en el que se informó de una persona en “estado indebido” acompañada de una niña, en calles del centro de Guadalajara.

Lo anterior en base a que, entre otras pruebas, cobraron relevancia el análisis de las transcripciones de audios del CECOJE folio 1908200717, que dan cuenta que los elementos de policía se refieren reiteradamente a una mujer que está *“bien agresiva, está bajo los efectos de la droga, pero tiene una menor de (TESTADO 23) mi comandante, [...] ahorita lo que nos interesa es más bien calmar a la fémina bastante alterada como le hago mención, se quiere llevar a la menor, más para evitarle un accidente a la misma, mi comandante [...] Ya me comuniqué con el Ministerio Público, no me dio ni guardia ni nombre a la extensión 18735, me hace mención que la requiramos acá a Trabajo Social de la Corporación para que ellos deslinden el servicio ya que no hay violencia de por medio, únicamente la persona mayor está alcoholizada para que se haga cargo de ella a su vez de canalizar a la menor [...] Apóyeme mi 16 el traslado del servicio ya sobre juzgados municipales, esto con referencia a ver que nos indiquen ahí la trabajadora social en la guardia de Ciudad Niñez. Mi histórico 3, sí comandante, ya voy al lugar con los compañeros”*.

El hecho quedó reforzado con los datos de informe policial FCPPM-03, folio 167417, reportado por Héctor Miguel López García y Mario González Martínez, firmado por su mando supervisor Martha del C. Romero Castro, por el cual se hace constar la detención de (TESTADO 1), que al describirse los hechos menciona que *“siendo las 17:28 horas del 20 de agosto de 2019 [...] se avista a una femenina en el lugar alterando el orden público, gritando y atravesando imprudentemente por la avenida Juárez, por lo que se pone a*

disposición del Juzgado Séptimo, misma que a su vez contaba con una menor que hasta el momento, se llama [...], quedando a disposición del mismo juzgado”, información que también se desprende del Parte Interno de Novedades P.I 7078 “Apoyo de traslado de infante” en los mismos términos anteriores.

Sin embargo, a pesar de los elementos de prueba antes señalados y de que en los informes rendidos ante esta Comisión por el juez cívico municipal Alfonso Musalem Enríquez, quien señaló que en la entrevista con la peticionaria se percató que la misma desprendía marcado aliento alcohólico, así como del informe rendido por el licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, defensor de oficio que señaló que pudo constatar que desprendía un marcado aliento alcohólico, del correspondiente a la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNA que mencionó al referirse a la madre de [...], que se le observó estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante y, del propio parte médico de lesiones folio 091286/0390/2019 practicado a (TESTADO 1), por la médica Alma Rosa López Ibáñez, adscrita a la UJMG en el que menciona que ingresa con aliento alcohólico.

Tales manifestaciones y declaraciones carecen de un sustento de prueba científica que avale no solo su veracidad, sino en su caso, los efectos que en ese momento pudieran estar produciendo en la personalidad de la arrestada, el estar, si lo estaba, bajo el influjo de algún enervante, pues lo contrario, hace de tales aseveraciones, cuestiones meramente subjetivas que no permiten analizar con la objetividad y razonabilidad requerida, las respuestas al caso concreto por parte de las autoridades involucradas ante la trascendencia del tema, que en el caso estriban principalmente en dos aspectos:

- a) Si entonces la quejosa tenía la sobriedad en ese momento para ser sujeta al procedimiento por el cual fue sancionada con privación de libertad, o en su caso si no lo estaba, tal procedimiento resultó violatorio de su derecho humano a ser escuchada y vencida en juicio, sin que se pueda considerar que tal derecho se convalidó con la presencia de un defensor de oficio, pues este responde a un diverso derecho de tener acompañamiento legal en su defensa.
- b) Que siendo las adicciones un problema de salud pública, resultaba importante la corroboración objetiva de lo señalado subjetivamente por las

autoridades municipales, para los efectos de las atenciones y derivaciones correspondientes.

Por ello, aunque no son suficientes las pruebas allegadas a la queja para demostrar lo señalado por (TESTADO 1) de que fue detenida ilegalmente ya que ella únicamente se encontraba vendiendo dulces en la vía pública y que otra persona le amenazó que le mandaría a la policía porque ella pagaba por ese lugar, lo que aconteció a los pocos minutos en que llegó una patrulla y sin mediar palabras le quitaron a su niña, la esposaron y una mujer policía la golpeó en las costillas y en el hombro gritándole que se callara, tales hechos no se pueden tener por ciertos ya que no existe ninguna prueba al respecto.

Pero lo que sí queda evidenciado, es la falta de una debida diligencia en respuesta de la autoridad municipal, por parte del juez municipal en realizar u ordenar la prueba científica para determinar si (TESTADO 1) tenía en ese momento las condiciones de sobriedad que le permitieran enfrentar un proceso administrativo y en su caso, el ser sujeta a los apoyos institucionales para su rehabilitación.

La ausencia de una evidencia plena y real de encontrarse la peticionaria bajo el influjo de enervantes, cuando en cambio, sí hubo múltiples manifestaciones referentes a: “su aliento”, “se le observó” o “al parecer”, por parte de los y la servidoras públicas, permitió que éstas subjetividades fueron transmitiéndose como mensajes ante las diversas autoridades, entre ellas la de la propia titular de la DIPPNNA Guadalajara que en su informe de ley rendido mediante el oficio DIPPNNA/1387/2020 expresó a esta Comisión, que decretó la medida de protección urgente 38/2019 en favor de [...] para su aseguramiento en la Casa Hogar Cabañas refiriendo como parte de los hechos que dieron origen a la misma, que se observó a (TESTADO 1), estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante, cuando en la verdad legal, ni siquiera fue sancionada conforme a la fracción I del artículo 13 del RPBG que procedía, de haberse acreditado:

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guadalajara

Art. 13 Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud.

Es decir, la omisión de debida diligencia para practicar las respectivas pruebas de alcoholímetro o de sustancias toxicológicas, al alcance de las autoridades municipales, trascendió a que a partir de juicios de valor y puntos de vista personales, fueran vulnerados gravemente los derechos de una persona en edad de primera infancia, con la medida de protección urgente de mayor restricción que por parte de un Estado miembro de la Convención sobre los Derechos del Niño puede tomarse en relación con una niña, niño o adolescente: su institucionalización.

En el Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México, se señala que el estudio de la salud mental y las adicciones debe darse en interacción con distintos fenómenos de carácter biológico, social y cultural, pues los cambios en estas esferas tienen impacto en cómo viven las personas, sus hábitos y cómo enfrentan diversas situaciones de la vida cotidiana.²³ Se señala que el tratamiento de los trastornos por consumo de sustancias psicoactivas debe estar basado en evidencia científica y apearse a normas internacionales de calidad. En este sentido, México cuenta con la Red Nacional de Atención a las Adicciones, al ser manifiesta la urgencia desde la Salud Pública para atender y prevenir este fenómeno.

La Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones, pone a la persona al centro para la búsqueda de su bienestar integral y nos da a conocer que entre los años 2002 a 2017 creció el número de mujeres que han probado alguna vez una sustancia adictiva en un 128%, lo que trae otro tipo de implicaciones que tienen que ver con los roles que las mujeres han tenido tradicionalmente en una sociedad, como el hecho de ser amas de casa y estar al cuidado de personas menores de edad o adultas mayores, dependientes del ingreso de una tercera persona. La Estrategia menciona la importancia de no criminalizar ni

²³ Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México. Observatorio Mexicano de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas en México 2021. Secretaría de Salud y Comisión Nacional Contra las Adicciones. Consultado el 30 de octubre en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME_PAIS_2021.pdf

discriminar a quienes han desarrollado una adicción o un problema de salud mental²⁴.

En el caso que nos ocupa, las aseveraciones respecto a que la peticionaria tenía aliento alcohólico y se le observaba estar altamente bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, no tuvo ningún efecto para su consideración en un proceso administrativo ni mucho menos para recibir la atención requerida, sin embargo, sí tuvo un efecto para la vulneración de sus derechos humanos y los de una persona menor de edad, como se puntualiza a lo largo del presente documento.

En un segundo punto de análisis, quedó demostrado que el licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal de Guadalajara, y el licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, defensor de oficio, cometieron omisiones en la debida diligencia para garantizar los derechos humanos de [...] y de (TESTADO 1), al no haber realizado un análisis contextual con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que les permitiera un ejercicio de ponderación de derechos para aplicar o invocar un trato diferenciado que redundara en evitar la separación de la niña de (TESTADO 23) y su madre sujeta a un arresto de tipo administrativo o, cuando menos, por el menor tiempo posible.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicó en su Revista de estudios criminológicos y penitenciarios, en junio 2009, el artículo “Percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes. Madres privadas de libertad”²⁵.

Dicho estudio en el que las autoras Nayen Pavaez Pedraza, Paz Mena Tobar y Natalia Lobos Sepúlveda, aun cuando enfocan su investigación sobre los efectos del ingreso de las mujeres al sistema carcelario y la interrupción del rol materno en sus hijas e hijos adolescentes, mencionan en su análisis que, comprender la situación de encarcelamiento de las mujeres en su particularidad, exige adentrarse en la comprensión de los componentes de género que cruzan el ser mujer desde una reflexión biopsicosocial, incluida su condición de “ser madre” y reflexionan el hecho de que la sanción legal recibida por las mujeres conlleva

²⁴ Secretaría de Salud. Dirección General de Comunicación Social, 5 de julio 2019. Consultado el 30 de octubre de 2021 en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/513314/SALUD_Y_BIENESTAR_3.pdf

²⁵Percepción frente a un eventual ciclo delictivo de hijos/as adolescentes. Madres privadas de su libertad. Nayen Pavaez Pedraza, Paz Mena Tobar y Natalia Lobos Sepúlveda. Rev. Estudios Criminológicos y Penitenciarios. Año IX. Junio 2009. Consulta el 13 de octubre 2021 en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22847.pdf>

además, un castigo moral que la sociedad ejerce sobre ellas, lo que es doblemente estigmatizador considerando los roles asignados y asumidos por las mujeres a lo largo del tiempo.

“El significado que tiene encontrarse en un contexto privativo de libertad y todo lo que incluye en su interior, específicamente con el género, hace que no sólo vivan y perciban el encierro de manera diferente, sino también que las consecuencias que ello implica y el grado de afectación tanto personal como familiar sean de igual manera distintos”²⁶

Como parte de sus deducciones, las autoras señalan en su estudio que los integrantes de la estructura familiar se ven afectados de manera indirecta con el ingreso de la madre al sistema carcelario, sin embargo en los casos como el que se analiza en la presente Recomendación, [...], como persona menor de edad en la etapa de su primera infancia, tercera ajena a las faltas administrativas en que haya podido incurrir su madre y con un derecho primordial, no solo resultó afectada de forma indirecta durante el tiempo que permaneció arrestado su madre, sino que la vulneración a sus derechos devino en afectación directa al ser retirada de su ambiente familiar y albergada por un espacio que se prolongó por más de 19 meses, del 20 de agosto de 2019 al 12 de abril de 2021, violaciones que de manera especial se consideran a lo largo del presente documento.

En esta idea, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 2010, incorporan disposiciones específicas para mujeres en situación de alguna posible condición vulnerable, como ser adolescentes, migrantes, estar embarazadas o lactando, ser madres cuidadoras de personas menores de edad, pertenecer a minorías raciales o étnicas, entre otras.

Las Reglas de Bangkok son el primer instrumento que visibiliza a las hijas e hijos de las personas encarceladas y se fundamentan en diversas resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la situación de las mujeres en prisión

²⁶ Percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes. Madres privadas de libertad pag. 5 Rev. Estudios Criminológicos y Penitenciarios Año IX - junio 2009. Consultada el 30 de octubre de 2021 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22847.pdf>

y la necesidad de atender y analizar el impacto de su encarcelamiento en las y los hijos a su cuidado.²⁷

Desde la primera regla, se asume que para poner en práctica el principio de no discriminación se debe tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas sin que se considere discriminatoria la atención a dicha necesidad y la segunda regla menciona que se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y las particularmente vulnerables en ese momento o incluso antes de su ingreso, por lo que se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo, adoptar disposiciones especiales respecto de ellos, previéndose la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior de la niñez.

La regla 6 prevé que en el reconocimiento médico se identifiquen entre otras, situaciones de salud, como la presencia de problemas de toxicomanía para atender su rehabilitación y la regla 52 señala que en caso de que se separe a los niños y niñas de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Las medidas opcionales y alternativas a la prisión a que se refieren las Reglas de Bangkok, señalan que se deben tener en cuenta a las mujeres con responsabilidades de cuidado, señalándose en la regla 64 que, cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sanciones no privativas de libertad a las mujeres embarazadas y las que tengan personas menores de edad a su cargo, utilizando incluso medios de protección que no supongan privación de libertad, como albergues de los servicios de asistencia social.

Bajo el enfoque anterior, al licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal de Guadalajara, al igual que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes, le corresponde la obligación de aplicar en el ámbito de su competencia, la disposición normativa de mayor peso en materia de derechos humanos en el país: el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se cumple de forma viva en los actos de autoridad cuando éstos se soportan en la igualdad sustantiva, al visibilizar los

²⁷ Reglas de Bangkok. Oficina de las Naciones Unidas UNODOC. Consultado el 1 de noviembre de 2021 en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

contextos especiales de las y los gobernados, en un ejercicio de análisis, ponderación, máxima protección y mínima restricción de la dignidad de las personas.

Es decir, previo a decidir la sanción administrativa en contra de (TESTADO 1), el juez municipal debió advertir y atender en el procedimiento, que estaban inmiscuidos los derechos humanos de una niña y con ello su consideración primordial y la interpretación más amplia del marco normativo nacional e internacional, haciendo valer así, la supremacía constitucional ordenada por el artículo 133 de la citada Carta magna.

Por ello, el presente caso sometido a las facultades discrecionales del juez cívico, no estaba exento de aplicar el método establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 22/2016, aun cuando las partes no lo solicitaran, a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el referido método señala que el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Es importante señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la SCJN, en su segunda edición de noviembre 2020, estableció que los elementos del método citado no se trata de “pasos secuenciales a seguir”, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que dependiendo de cada caso podrán actualizarse algunos o todos.

En los casos que estén involucrados los derechos de personas menores de edad, como en caso de [...], valorando su interés superior y el impacto en ella por su edad, del arresto de la madre con quien en ese momento se encontraba a su cuidado, obligaba a que las autoridades municipales, desde el cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño aplicaran lo mencionado en los artículos 3, 4, 9 y 12 para tener en cuenta su consideración primordial dada su edad (TESTADO 23) en las medidas que se tomaron, para no ser separada de su madre o en su caso, previendo la afectación a tal separación, velar por el inmediato resarcimiento de las afectaciones sufridas con dicha medida.

Así, la obligación del licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal de Guadalajara, ante la ausencia aparente en el momento, de datos para la búsqueda de redes de apoyo que se hicieran cargo de la menor de edad, como se mencionó en el acta circunstanciada número 001076/0390/2019, de la audiencia del procedimiento municipal de fecha 20 de agosto de 2019 a las 20:20 horas, de la cual se desprende que: “[...] en este momento se le concede el uso a la presunta infractora (TESTADO 1), quien niega las conductas que se le imputan y refiere que no cuenta con ningún familiar que se haga cargo de su menor hija, siendo todo lo que tiene que mencionar [...]”, debió ser exhaustivo de la información recabada al momento, ya que resulta evidente que no se agotaron las diligencias necesarias para la búsqueda de tales redes de apoyo.

Lo anterior, porque del parte médico de lesiones folio 091286/0390/2019 practicado a (TESTADO 1) a las 19:34 horas de ese día por la médica Alma Rosa López Ibáñez adscrita a la UJMG, de manera previa a la audiencia citada y del que incluso se hizo alusión al mismo por parte los elementos aprehensores cuando mencionaron que la arrestada presentaba aliento alcohólico y fue ofertado además, por el propio defensor de oficio como medio de convicción,

mencionándolo de manera expresa como *“parte expedido por el médico de este juzgado municipal”* y pese a ello, aun cuando quedó registrada en el referido parte médico la dirección *“(TESTADO 2)”* como el domicilio de (TESTADO 1), independientemente de lo dicho por la probable infractora en la audiencia municipal y que se haya contado con la presencia de la agente de la DIPPNNA, el juez no estaba disculpado para mandar investigar en el domicilio proporcionado, la posible existencia de redes de apoyo para la niña [...] antes de ponerla a disposición de la DIPPNNA.

Considerando además que del diverso parte médico practicado el mismo día de los hechos a [...] a las 19:23 horas por la misma profesionista de salud, resultó que presentó *“buen estado de hidratación, no presenta huellas de violencia física externa”*, además de las transcripciones de audios del CECOFE folio 1908200717 en que se menciona que *“no hay violencia de por medio”*.

Lo anterior, al haber quedado demostrado que la señora (TESTADO 1), sí proporcionó domicilio a las autoridades de la UJMG, ya que de las copias anexadas por el licenciado Alfonso Musalem, juez cívico, en su informe de ley, dan cuenta del oficio sin número del 20 de agosto de 2019 signado por él mismo, dirigido a Alicia Ocampo Jiménez, directora del Instituto Municipal de las Mujeres Guadalajara en el que señala: *“Aprovecho la ocasión, para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo solicitar su valiosa colaboración, a efecto de brindar la ayuda que corresponda a la C. (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, con domicilio en (TESTADO 2), ya que la misma fue remitida a este juzgado a mi cargo, por haber infringido el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara y refirió requerir ayuda de la institución a su digno cargo”*, acuse de oficio firmado de recibido por la propia infraccionada.

Independientemente de la omisión en la debida diligencia para la búsqueda de redes de apoyo, se da el incumplimiento por parte del juez municipal al principio de interés superior a favor de [...] y al principio de interpretación conforme, a favor de la niña y de su madre para haber optado por una alternativa que resultara en una amplia protección de los derechos fundamentales y no en la que vulneró el interés superior de la infancia.

En el caso particular, previamente a la sanción, debió ponderarse el bienestar de la niña en su dimensión integral por encima de la aplicación literal al RPBG

y de manera armónica considerar, conforme a las Reglas de Bangkok, que son especialmente orientadoras del deber de respetar los derechos humanos ante la privación de libertad de mujeres cuidadoras de niñas y niños, y cuyo conocimiento y consideración le son obligatorias a la autoridades que dictan actos de molestia a la libertad de las personas, para que emitan sus determinaciones con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, ponderando los derechos en juego, a través de comparar en los resultados:

- a) Por un lado, la aplicación literal de medida de arresto privativa de libertad, ante la falta de capacidad de pago en la multa por las conductas de *“causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesionen la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con éstos y, proferir o expresar insultos contra servidores públicos cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones [...]”* o;
- b) Por otro lado, advertir bajo los principios señalados que, con la aplicación de una sanción privativa sin distinción ni consideración a las circunstancias especiales que el asunto presentaba (igualdad sustantiva), se violentarían gravemente los derechos de una niña de (TESTADO 23) de edad, mientras que las Reglas de Bangkok le orientaban a considerar otras alternativas no privativas de libertad, entre ellas: el trabajo comunitario o cursos de taller de sensibilización, previstas en el propio RPBG²⁸, máxime porque de los hechos sancionados por el juez municipal, no se advirtieron otros delitos, ni lesiones a terceros a reparar por (TESTADO 1), sino que los que le atribuyeron los policías ante el juez municipal fueron *“a nuestro arribo, efectivamente avistamos a la ahora presunta que dijo llamarse (TESTADO 1), quien efectivamente estaba gritando palabras obscenas a los transeúntes tales como putos culeros, por lo que la abordamos para exhortarla y de inmediato nos profirió insultos tales como pinches policías, ustedes chinguen a su madre y con apoyo de la oficial de policía Araceli Flores Vera, se le arrestó a las 17:20 horas”*.

²⁸ Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/reg.policiabuengobiernoguadalajara_0.pdf

El 7 de agosto de 2021, fue publicado en la Gaceta Municipal, el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara y quedó derogado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

En tal sentido, el RPBG de Guadalajara, obliga a los jueces municipales en su artículo 6, fracción X, a reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre personas arrestadas, acto que no consta ni fue mencionado en el informe del juez Alfonso Musalem Enríquez a esta CEDHJ; igualmente en el artículo 8, fracción V, a garantizar la cultura de la paz, el respeto a los derechos humanos y aquellos instrumentos internacionales relacionados con la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, la no discriminación, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género;

El artículo 17, impone la obligación que para determinar las sanciones se deberá tomarán en cuenta las características especiales de la persona infractora, las circunstancias y gravedad de la infracción y si hubo daños a terceros, entre otros y; el artículo 18 prevé las diversas sanciones aplicables a las infracciones, como la amonestación verbal, la multa, el arresto, el trabajo comunitario y los cursos o talleres de sensibilización, éstos últimos como una alternativa para el aprendizaje y la reflexión.

Es decir, la omisión en analizar la proporcionalidad de la sanción administrativa a (TESTADO 1), terminó vulnerando su derecho humano a la libertad, a la salud, a ser juzgada en igualdad sustantiva bajo una perspectiva de género al ser madre cuidadora a cargo, en ese momento, de su hija menor de edad y, por otro lado, los derechos humanos de [...], a su interés superior y máxima protección.

Aunado a lo anterior, el juez municipal sí realiza un acto de legalidad al hacer comparecer a la agente de la DIPPNNA a la audiencia del procedimiento administrativo para los efectos de su representación conforme a la LDNNAJ, sin embargo, no estaba obligado a aceptar en un primer momento la derivación física de la menor que le fue solicitada, ya que con ello, incumplió en considerar el punto 61 de la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño que precisa que, dada la gravedad de los efectos en una persona menor de edad de que lo separen de sus madres/padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, máxime porque la niña no presentaba huellas de violencia.

No pasa por alto, que el juez no podría haber dejado de prever cualquier posibilidad de riesgo en la integridad física de [...], dados los hechos señalados que causaron el arresto de la madre, pero previo a realizar tal derivación, debió en primer lugar instruir al personal correspondiente para acudir al domicilio proporcionado por la infractora, en búsqueda de familiares que se hicieran cargo de la menor de edad y que tuvieran conocimiento del arresto de (TESTADO 1) o como última opción, entregar a la menor de edad a la autoridad protectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes, previa emisión de medida de protección que contemplara su vigencia, la máxima protección y restitución de derechos a favor de la niña, lo anterior, independientemente de las facultades y atribuciones de la DIPPNNA.

Es decir, previo a la sanción de arresto a la madre y derivación de la niña a la DIPPNNA, el juez séptimo municipal tenía diversas opciones a considerar para garantizar el interés superior de la niñez, la máxima protección y la mínima restricción a los derechos humanos, viendo a [...] como sujeta de derechos en situación de prioridad y a (TESTADO 1) bajo una perspectiva de género como madre cuidadora.

Por otra parte, aunque fue atinado por parte del licenciado Alfonso Musalem Enríquez derivar a la infractora al Instituto Municipal de las Mujeres en Guadalajara, según oficio sin número recibido por (TESTADO 1) el día de su detención, sin embargo, no consta la eficacia de dicho oficio al no existir elemento de prueba que acredite que el mismo llegó a su destino, pues a decir del informe de ley del juez municipal, señaló que *“el suscrito entregué un oficio a la hoy quejosa, dirigido a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer en Guadalajara para cualquier tipo de ayuda que necesitara, el cual me recibió con su rúbrica”*, sin embargo, posterior al procedimiento administrativo, la sancionada fue llevada directamente a la Unidad de Prevención Social Municipal a cumplir su arresto, por lo que no se garantizó la vinculación interinstitucional dada la necesidad que el juez municipal advirtió como lo menciona en el citado oficio que *“(TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, con domicilio en (TESTADO 2) refirió requerir ayuda de dicha Instituto Municipal de las Mujeres Guadalajara”*.

Lo anterior significa para las autoridades que, ante el conocimiento de las necesidades de los gobernados, existe la obligación de realizar las vinculaciones necesarias conforme a las competencias de las distintas autoridades para su

canalización, pero si no se realizan las gestiones adecuadas para hacer efectivo el derecho que se busca atender, resultan acciones ineficaces que revelan un indebido ejercicio de la función pública y una deficiente diligencia.

Por su parte, también se encontró en los actos y omisiones del licenciado César Camacho Garibaldi, defensor de oficio adscrito al Juzgado Municipal de Guadalajara, violaciones a los derechos humanos de (TESTADO 1) y la niña [...], al haberse limitado su actuar en la audiencia del proceso administrativo municipal 001076/0390/2019, al ofrecimiento, de forma enunciativa, de los medios de convicción que hizo valer consistentes en: *“presuncional en su modalidades legal y humana y las documentales públicas consistentes en el presente informe de policía, en el parte médico de este juzgado municipal y en el folio de remisión suscrito por los aprehensores, el dicho de la presunta, todo a favor de su defenso y en lo que le beneficie. Solicitando en cuanto a la menor de edad se le dé la asistencia social correspondiente.”*

Lo anterior es así porque el acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, requiere garantizar no únicamente el acompañamiento y asistencia de un servicio de defensoría pública, sino que éste sea eficaz y se ejecute bajo el estándar mínimo de regularidad constitucional del derecho de acceso a la justicia y de defensa de las y los gobernados sujetos a actos de molestia por las autoridades, es decir, no bastó para la peticionaria de la queja y su hija menor de edad, que se cumpliera para ellas las garantías a sus derechos del debido proceso con haberle sido asignado como presunta infractora un profesionista que le asistiera en el procedimiento administrativo municipal si éste, no invocó en su defensa y derecho a la igualdad y no discriminación, las normas especiales mencionadas *ut supra* que debería considerar el juez municipal para garantizar sus derechos humanos, bajo las consideraciones argumentativas que al caso correspondían, sin ser suficiente enunciar pruebas ya que, nombrarlas como lo hizo el licenciado César Francisco Camacho Garibaldi únicamente de forma enunciativa, no abrió al juez ningún panorama para dilucidar los derechos en juego.

Por otra parte, al defensor de oficio no le favorece el informe de ley que rindió ante esta Comisión, pues señaló que fue él, quien insistió a (TESTADO 1) para obtener el número telefónico del esposo y padre de la niña, siendo quien anotó tales datos en la boleta de llamadas y realizó marcación en varias ocasiones y

que en todas fue enviado a buzón, sin embargo, tal hecho no quedó asentado en el desarrollo de la audiencia administrativa que consta en el acta circunstanciada 1076/0390/2019, donde se describe que al concederle el juez, la voz a la presentada, ésta negó las acusaciones que se le imputan y refirió que “*no cuenta con ningún familiar que se haga cargo de su menor hija*”, por lo que la omisión del defensor para aclarar que sí se contaba con un dato de contacto, trascendió en no iniciar una búsqueda inmediata por el área de Trabajo Social de la propia UJMG ni en su oportunidad, por la DIPPNNA.

También mencionó en su informe de ley, que como parte de la defensa procedió a interponer medios probatorios para que fueran tomadas en favor de (TESTADO 1), toda vez que era *prima* infractora y que por ello le fue impuesta la sanción más baja, sin embargo, tales argumentos de defensa no constan en el acta circunstanciada 1076/0390/2019, como tampoco que se le impuso a su defendida la sanción más baja, ya que conforme al artículo 18, fracción III, del RPBG, el arresto no puede exceder de 36 horas y, conforme al diverso artículo 20 del mismo reglamento, éste prevé que, para infractores jornaleros, obreros y trabajadores, la multa o arresto no excederá del importe de una UMA, u 8 horas de arresto y, para trabajadores no asalariados, no podrá exceder del equivalente a un día de ingresos o de las horas ya mencionadas.

Es decir, contrario a lo aseverado por el licenciado César Francisco Camacho Garibaldi, el juez municipal le impuso a (TESTADO 1), la sanción más alta consistente en multa equivalente a 10 UMAS que le fueron conmutadas por 36 horas de arresto, y así como no fue suficiente que el juez, al imponer la sanción, señalara que tomó en consideración las circunstancias personales de la infractora, conforme lo ordena el artículo 17 del RPBG sin hacer en la realidad una consideración especial de las mismas, tampoco el defensor de oficio las invocó en favor de su defendida ni fue suficiente mencionar pruebas de forma enunciativa sin argumentar la evidencia que pretendía, como el hecho que ante la falta de conocimiento del ingreso económico de (TESTADO 1), debería considerarse que era no asalariada y, ante la ausencia de antecedentes de registros, debería considerarse como no reincidente.

Por otro lado, dadas las acusaciones señaladas por los elementos de policía, de proferir insultos a los transeúntes y a los propios uniformados una vez que la exhortaron para dejar de hacerlo, éstas no son consideradas como de gravedad al no existir lesiones a terceros o daños a las cosas, lo anterior,

independientemente de los argumentos que debió hacer valer ante el juez municipal conforme a lo mencionado en la primera parte de este segundo punto de análisis respecto de los actos y omisiones atribuidos al juez municipal por la ausencia del enfoque de derechos humanos que derivaron en violación a los derechos humanos de la parte quejosa.

En un tercer punto de análisis, también quedó demostrado que la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, agente de la DIPPNNA, fue omisa y negligente en su actuar al no rendir un informe completo, claro y veraz de los antecedentes y las circunstancias por las cuales se puso a disposición de la DIPPNNA a la persona menor de edad [...], en resguardo del Hogar Cabañas, pues tampoco advirtió la mencionada agente que el manejo del caso requería una visión de género para hacerla valer ante el juez municipal, principalmente a favor de la menor de edad sino por el contrario, una vez que el juez derivó a su cargo a la niña [...], ésta la entregó en resguardo de la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, directora del Hogar Cabañas mediante oficio del 20 de agosto de 2019 en el cual señala de manera insuficiente *“Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para solicitar de su apoyo permitiendo el ingreso de la menor de edad conocida como [...], misma que quedará bajo su cuidado y en representación de esta DIPPNNA Guadalajara”*.

A su vez, envió el diverso oficio de derivación al licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de Custodia, Tutela y Adopciones la DIPPNNA, mencionando en el mismo que, estando ella en los Juzgados Municipales de Guadalajara:

“arribaron al lugar unos oficiales trayendo consigo una persona [...] acompañada de su hija [...] a quien se le observó estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante, exteriorizando palabras altisonantes; una vez que fue abordada por el área de Trabajo Social, se negó a proporcionar datos personales tanto de ella como de la menor, redes familiares o su domicilio actual, haciendo solo mención que era víctima de maltrato por parte de su pareja, cabe mencionar que por encontrarse bajo el influjo de sustancias tóxicas, no era posible que de manera propia pudiese descender del vehículo oficial, mostrándose agresiva en todo momento, motivo por el cual a fin de salvaguardar la integridad física de la persona menor de edad, la misma fue trasladada a la Casa Hogar Cabañas para su resguardo, por lo que a fin de descartar cualquier restricción o vulneración de sus derechos, se consideró necesario turnar el caso al área de Medidas, para que se realizaran las acciones necesarias [...] Se adjunta al presente, parte médico de lesiones e Informe de Policía.”

El informe, a partir de las apreciaciones subjetivas de la agente de la DIPPNNA (de las cuales no se acreditaron, ya que el juez municipal no se ocupó en lo relacionado con el supuesto estado de ebriedad o el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ni hubo prueba técnica al respecto), no hizo mención de lo que sí tenía evidencia: que la madre de la menor de edad que le fue derivada quedó en arresto de 36 horas por faltas administrativas, que sí proporcionó un domicilio y un teléfono al cual no se logró llamada y que la valoración médica a la niña arrojó que la misma no presentaba huellas de violencia física externa, provocando con esta omisión que al día siguiente, en base únicamente a la información parcial y personal de la agente, fuera emitida por la licenciada Mariana López Camarena, titular de DIPPNNA Guadalajara, la medida urgente de protección 38/2019, para poner a [...] bajo su representación suplente y en resguardo del Hogar Cabañas.

Lo anterior con vista al Ministerio Público, mencionándose como justificación en los considerandos de dicha medida que: *“Derivado de los antecedentes antes referidos (los mencionados por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez), así como el evidente riesgo en el cual se encontraba la menor de edad, al encontrarse al lado de su madre en la vía pública y en evidente estado de intoxicación, es necesario que el equipo interdisciplinario realice las acciones correspondientes con el fin de proteger y velar por el interés superior del menor”*.

Contrario a lo realizado, la agente Nohemí Nazario López, tenía la obligación de la debida diligencia reforzada para proporcionar en su informe los datos que no asentó y que en realidad fueron los que sí estaban demostrados sin lugar a duda, siendo: el arresto administrativo por las fracciones V y XIII del RPBG, los partes médicos de no lesiones a [...] ni a (TESTADO 1), las manifestaciones de ésta última de vivir maltrato por parte de su pareja, así como la información recabada para contactar a familiares, situaciones que necesariamente hubieran tenido que tomarse en cuenta al emitir la medida 38/2019.

Lejos de señalar el estado de intoxicación como “aparente” y no como “evidente”, permite concluir que a partir de ese reporte se prejuzgó a la madre infractora bajo el estereotipo de “mala madre”, ya que se asumió sin comprobar dichas condiciones a partir de la afirmación “fémica agresiva, bajo los efectos de la droga, que tiene una menor de (TESTADO 23)”, pues de acuerdo a la última edición del

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, un estereotipo normativo atribuye determinado rol a las personas que integran un grupo social específico, por el solo hecho de pertenecer a él, es decir, una buena mujer no se comporta de forma “agresiva”, ni una buena madre “coloca en riesgo a su hija” por estar en “estado inconveniente”, y sin embargo tal estereotipo generado y reproducido por las autoridades, otorgó la pauta para instaurar un procedimiento que culminó en la violación a los derechos humanos de la parte peticionaria.

Así, entre las apreciaciones subjetivas y la falta de precisión en la información y el contexto, se levantaron diversas actuaciones y constancias posteriores en el expediente (TESTADO 83), en que se señala como antecedente del caso: “*maltrato infantil*” (alta de expediente, 20 de septiembre de 2019); motivo de la puesta a disposición “*medida incautada por la Fiscalía General del Estado*” (diagnóstico inicial 22 agosto 2019); “*resguardada por delito de maltrato infantil*” (valoración psicológica a (TESTADO 1), 13 de septiembre 2019).

También en las constancias del Organismo Público Descentralizado Hogar Cabañas en el expediente (TESTADO 83), se hacen menciones como: “*ingresó desde el 20 de agosto debido a violencia familiar*” (informe psicológico del 26 de septiembre de 2019); causa de ingreso “*violencia familiar*” (informe de trabajo social 24 de septiembre de 2019) y, bajo este concepto de maltrato infantil, sin precisarse hechos, omisiones ni datos circunstanciales de la violencia familiar, se tomaron decisiones en torno a [...], redundando en un indebido ejercicio de la función pública y omisiones en la investigación que violentaron el derecho humano a la igualdad sustantiva y a la seguridad jurídica de las partes involucradas.

En un cuarto punto de análisis, quedó evidenciado que el procedimiento (TESTADO 83) llevado ante la DIPPNNA Guadalajara, careció de una visión de género y fue violatorio de los derechos humanos de [...], faltando a la debida diligencia por la dilación en sus procesos y falta de coordinación interinstitucional, así como a la legalidad y debido proceso por no actuar conforme lo establece el artículo 84 de la LDNNAJ en el seguimiento a la medida urgente de protección emitida, y con ello negar el acceso oportuno a la justicia, al trato con igualdad y no discriminación, haciendo nugatorio el principio de interés superior de la niñez, lo que se evidenció en sus actuaciones de medida de protección urgente 38/2019 y su seguimiento, diagnóstico inicial y plan de restitución, por lo que en consecuencia también se vulneraron los

derechos de la madre y el padre de la niña, sobre quienes se ejerció un trato discriminatorio, según se advierte en los párrafos subsecuentes.

Como ya se mencionó, el acuerdo de medida urgente de protección número 38/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 emitida por la licenciada Mariana López Camarena, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Guadalajara, en base a la información parcial y subjetiva que envía la licenciada Nohemí Nazario Domínguez, resuelve:

Primero. Esta DIPPNNA [...] determina como medida urgente de protección especial el aseguramiento de la menor de edad [...], en la Casa Hogar Cabañas [...], hasta en tanto se realicen las acciones necesarias para resolver su situación jurídica en las instancias familiares.

Segundo. Se ejerza la representación en suplencia de la menor de edad referida, por parte de esta DIPPNNA, en tanto se resuelve su situación jurídica, de conformidad al numeral 78 de la LDNNA.

Tercero. Se ordena dar aviso de forma inmediata al Ministerio Público, a efecto de que se pronuncie sobre la medida urgente de protección dictada por esta DIPPNNA y reconozca la representación en suplencia respecto a las personas menores de edad referidas, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, marca la pauta para entender el concepto de interés superior de la infancia y menciona que tratándose de decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes de forma individual, las medidas, determinaciones y acciones tanto judiciales como administrativas tomadas por las autoridades deben ser bajo la obligación de evaluar adecuadamente cada contexto personal.

Por lo que, en relación a considerar los efectos de diversas situaciones que pueda estar viviendo, como por ejemplo, la separación entre quienes ejercen la patria potestad respecto de las niñas, niños y adolescentes, la reunión familiar, las obligaciones alimentarias, la privación de un medio familiar y otros tipos de cuidado, la adopción, la separación de los adultos durante la privación de libertad, entre otros, pues el objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y desarrollo integral, haciendo hincapié en que lo que a juicio de un adulto es el interés superior de la niña, niño o adolescente, no puede primar sobre la obligación de respetar todos sus derechos que no pueden verse

perjudicados por una interpretación negativa de dicho interés superior cuando éste debe ser una consideración primordial para los Estados parte.

La Recomendación 14, señala que el término "desarrollo" es un concepto holístico que incluye los aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, por lo que la aplicación del concepto de interés superior exige adoptar un enfoque basado en los derechos humanos bajo un triple concepto: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses; b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: elegir la interpretación jurídica normativa que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y; c) Una norma de procedimiento: para que en el proceso de adopción de decisiones se estimen las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión, en cada niña, niño o adolescente involucrados.

En el caso de [...], la emisión de la medida urgente de protección número 38/2019, exigía la justificación de la decisión y la ponderación de sus intereses frente a otras consideraciones, reconociéndola como titular de derechos y con ello, considerar las repercusiones de la decisión, con efectos a corto, medio y largo plazo y un proceso continuo de valoración de los efectos, máxime porque consistió en la medida de mayor restricción a sus derechos dada su resguardo en institución pública, siendo que el Comité de los Derechos del Niño, precisamente en la Recomendación general 14, refiere en el punto 61 que tal medida debe ser la última alternativa adoptada por el Estado.

61. Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres.

Así, en cuanto al primer punto de la medida urgente de protección relacionada con el aseguramiento de la menor de edad en el organismo público Hogar Cabañas, ésta debió prever la búsqueda inmediata de redes de apoyo a partir de los datos de domicilio, nombre del progenitor y teléfono que la madre de la menor proporcionó durante su proceso administrativo en la UJMG, la

notificación inmediata al juzgado familiar en turno para los efectos del cumplimiento al artículo 84, apartado B que obliga a la PPNNA y a las delegaciones municipales, a dar aviso a la autoridad jurisdiccional para que se imponga de la medida urgente y determine su cancelación, ratificación o modificación.

En cuanto a la búsqueda de redes de apoyo, aun cuando el licenciado Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de Custodia, Tutela y Adopciones de la DIPPNNA, el día siguiente que se emitió la medida urgente de protección 38/2019 turnó el caso al Área de custodia para la búsqueda de familiares hasta el cuarto grado, no consta ninguna diligencia que se haya realizado al respecto, sino que es hasta el 2 de septiembre del mismo año.

Es decir, 13 días naturales posteriores a que se colocó a [...] bajo el resguardo del Hogar Cabañas, que consta la comparecencia de su madre (TESTADO 1) y de su padre (TESTADO 1) ante las oficinas de la DIPPNNA, donde fueron atendidos por la licenciada Pamela Vázquez Ibarra, a quien le hicieron saber su deseo de recuperar a su hija y además, poder verla. En dicho acto de comparecencia proporcionaron el domicilio y números de teléfonos celulares de contacto, mismos que coinciden con los proporcionados por la peticionaria a las y los servidores públicos adscritos a la UJMG, de los cuales tuvo conocimiento la agente de la DIPPNNA Guadalajara.

Lo anterior coincide con lo dicho por la peticionaria en su Queja y escrito de ampliación ante esta CEDHJ, en que señala que después de cumplir su arresto y “hacer talacha”, ya que la pusieron a lavar baños y dos patios donde se encontraba detenida, la dejaron salir a las 19:00 horas de la noche del 21 de agosto de 2019, por lo que el “día siguiente”, jueves 22, se presentaron ella y su esposo en el Hogar Cabañas para recoger a [...], en donde la trabajadora social, después de haber preguntado el nombre y edad de la niña, les informó que no podía entregarla, sino que tenían que acudir a la DIPPNNA Guadalajara, en donde tampoco se las entregaron.

Por ello, el lunes 26 del mismo mes y año, la peticionaria solicitó el amparo y protección de la justicia federal, cuyo trámite consta en el expediente de Amparo Indirecto (TESTADO 83) ante el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el que, entre otras actuaciones, consta el oficio de 29 de agosto de 2019 firmado por la directora general del Hogar

Cabañas que en vía de informe señala que, efectivamente acudieron la madre y padre de la menor de edad a quienes se les “remitió a la procuraduría del municipio de Guadalajara para que tramitara las visitas con su menor hija”. Lo señalado deja evidencia que no se realizaron las diligencias de búsqueda de redes de apoyo a que estaba obligada la DIPPNNA, faltando a la debida diligencia inmediata que el caso requería.

En lo referente a la obligación de dar aviso a la autoridad jurisdiccional para que se impusiera de la medida urgente de protección 38/2019 y determinara su cancelación, ratificación o modificación, no se realizó ninguna gestión por la DIPPNNA, quien se concretó a dar vista a la Fiscalía Estatal mediante el oficio DIPPNNA/1403/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, pasando por alto el proceso marcado por el artículo 84 de la LDNNAJ que señala:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Artículo 84. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dictará o solicitará al Ministerio Público competente que dicte la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quienes deberán decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud.

A. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue;
y
- II. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional y Estatal de Salud.

B. Para dictar o solicitar las medidas de protección se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de que sea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sea quien dicte las medidas, deberá de dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, según corresponda.

La autoridad Jurisdiccional deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente [...]

Advirtiéndose por esta CEDHJ que no existía la ratificación judicial de la medida de protección urgente, se dictó la medida cautelar 123/2020/VDQ dirigida a la licenciada Mariana López Camarena, titular de la DIPPNNA Guadalajara para que realizara las gestiones de restitución de la menor de edad a su hogar, considerando que no podía prevalecer la citada medida de protección sin estar ratificada por la autoridad competente en los términos de la ley, sin embargo, la medida cautelar fue rechazada bajo los argumentos de existir un recurso de revisión en contra de la resolución federal que amparó a la peticionaria para que se le restituyera a su hija y ejerciera nuevamente la custodia sobre ella.

Ante la negativa de la servidora pública mencionada, se ordenó en acuerdo del 27 de octubre de 2020, la redirección de dicha medida cautelar 123/2020/VDQ a la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif Guadalajara, quien tampoco la aceptó bajo el argumento de que dichas facultades son atribuciones únicas y exclusivas de las delegaciones institucionales de la PPNNA.

Sin embargo, no fue hasta el 4 de noviembre de 2020, que en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito en su resolución a la Revisión (TESTADO 83) en la que concedió el amparo y protección a (TESTADO 1) para efectos de garantizar, sin dilación alguna, la revisión de la medida por autoridad judicial competente y colmar el derecho fundamental de debido proceso, habiendo transcurrido más de 14 meses de la emisión de la medida urgente de protección 38/2019, la delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara presentó en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Noveno de lo Familiar, el aviso ordenado por el artículo 84 de la LDNNAJ y con ese motivo se radicó el expediente (TESTADO 83).

Sin embargo, en su escrito de petición de ratificación de la medida, la DIPPNNA omitió la entrega de información importante obtenida durante el tiempo transcurrido, por lo que el juez familiar únicamente en base a los datos primarios entregados por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez más de un año atrás, ratificó la medida de protección urgente sin conocer datos de contacto de la madre y del padre de [...], cuando la DIPPNNA ya tenía incluso sus comparecencias y sus evaluaciones psicológicas e informes del desarrollo de las convivencias entre la niña y su madre realizados por personal adscrito al Hogar

Cabañas, así como el resumen médico del 21 de octubre de 2020, expedido por Leticia Serra Ruiz, pediatra urgencióloga en el Hogar Cabañas, que diagnosticó a la menor de edad con deprivación materno afectiva²⁹ y señala que durante su estancia en dicho organismo, a partir del 21 de agosto 2019, ha cursado 13 episodios de cuadros infecciosos y cuadro diarreico.

Fue sólo a través del requerimiento que realiza el juez noveno familiar mediante oficio 3992/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 a la titular de la DIPPNNA para que en carácter de urgente, dentro de las siguientes 24 horas, pusiera a su disposición el expediente administrativo DIPPNNA (TESTADO 83) y la resolución dictada en la Revisión principal (TESTADO 83) del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil, es que la autoridad judicial de primera instancia tuvo en su conocimiento un panorama completo del caso para su debido análisis.

Por lo que la omisión y el indebido ejercicio de la función pública por parte de la licenciada Mariana López Camarena, en su cargo de delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara, se considera violatoria de los derechos humanos de [...], al haberle negado en un primer momento y retardado en una segunda ocasión, el acceso a la justicia y al debido proceso de la niña [...] y su madre y padre, trascendiendo a la vulneración de sus otros derechos fundamentales, sin considerar que una de las garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño es la transparencia y la prioridad en los procedimientos ya que “los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños”³⁰.

También se advirtió omisión por parte de la DIPPNNA al no dar seguimiento a su medida de protección urgente 38/2019 en cuanto a la vista que ordenó y dio a la Fiscalía Estatal, pues consta de las actuaciones del Amparo (TESTADO 83), el informe de ley de fecha 13 de noviembre de 2019 rendido mediante oficio FE-DGJ-AMP-3928/2019, en que el director general jurídico de la Fiscalía Estatal hace saber al juez de Distrito que el Ministerio Público Operativo adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, registró la recepción de la multitudada

²⁹ Privación maternal. Efectos psicológicos producidos en el niño por la privación de afecto, afecto que suele ser proporcionado por la madre. Suele ocurrir en niños criados en instituciones o con madres incapaces de proporcionar afecto.

³⁰ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Punto 93. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo.

medida de protección en la carpeta de investigación (TESTADO 83) con acuerdo del 21 de agosto de 2019, pronunciándose sin oposición a la misma dadas las atribuciones de dicha delegación para emitirla, pero le requirió para que informara del plan integral de diseño, ejecución y supervisión de restitución de derechos que llevaría a cabo y solicitó la presentación de la menor de edad al interior de la Agencia para realizar diligencias de investigación, encontrándose en dicha fecha del informe de ley a la autoridad de amparo, aún en espera de la misma.

Por otra parte, en cuanto al diagnóstico inicial de fecha 22 de agosto de 2019 practicado a [...] por el equipo multidisciplinario adscrito a la DIPPNNA, conformado por la trabajadora social Lourdes Gabriela Martínez González, la psicóloga Carmen Alicia Gómez Ramírez y la abogada Pamela Vázquez Ibarra, en el mismo se reprodujo como los hechos circunstanciales del caso, la información brindada por la licenciada Nohemí Nazario Domínguez en el sentido de que a (TESTADO 1) se le observó estar altamente bajo el influjo de bebidas alcohólicas y algún enervante, que mencionó ser víctima de maltrato por su pareja y que se negó a proporcionar datos personales ni de redes familiares, pero sin referir que la misma fue sancionada con arresto administrativo de 36 horas y puesta a disposición en la Unidad de Prevención Social Municipal.

También se asentó en el diagnóstico inicial que *“no se advierten físicamente huellas de maltrato”* y que el motivo de la puesta a disposición ante la DIPPNNA, que fue por *“medida incautada por la Fiscalía General del Estado”*, lo cual fue incorrecto, mencionando además en las observaciones, que se realizaría búsqueda de familiares que puedan asumir la custodia de la menor, sin que dicha búsqueda se haya realizado.

Tratándose de diagnóstico inicial, no pueden permitirse omisiones ni información equivocada o limitada, pues a partir éste se construye el Plan de restitución de cada niña, niño o adolescente, sin embargo para [...], se elaboró el Plan de restitución del 22 de agosto 2019, firmado por Arturo Sandoval Jáuregui, jefe de Custodia, Tutela y Adopciones de la DIPPNNA, en el cual se previeron los servicios, acciones o medidas de protección a cada derecho vulnerado, sin que del mismo se hubiera identificado el “derecho de vivir en familia”.

Visibilizar este derecho consagrado desde el artículo 4 de la CPEUM que impone al Estado la obligación de garantizar la organización y el desarrollo familiar y en los artículos 13, fracción IV de la LGDNNA y 8, fracción IV de la LDNNAJ, permite conocer que niñas, niños y adolescentes no pueden ser separados de su familia o de las personas que les tengan bajo su guarda y custodia sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en que se haya tomado en cuenta su opinión e interés superior, sin que incluso bajo este supuesto puedan las instituciones de Estado deslindarse de la responsabilidad que les corresponda para garantizarlo en general y en lo individual a cada niña, niño o adolescente a quien se le hubiera vulnerado.

En cambio, el esquema de restitución para [...] se limitó a enunciar cuatro derechos vulnerados, tres con acciones únicas y una con acciones periódicas cada tres meses conforme a la siguiente tabla:

DERECHO VULNERADO	SERVICIO, ACCIÓN O MEDIDA	ÁREA ENCARGADA	PERIODICIDAD
Vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral	Investigaciones de campo en el domicilio de los familiares interesados en asumir la guarda y cuidado.	DIPPNNA	Acción única
Vida libre de violencia e integridad personal	Seguimiento correspondiente, verificando su sano desarrollo y que se encuentre en un entorno que satisfaga sus necesidades	DIPPNNA	Cada 3 meses, por el equipo multidisciplinario
Protección de la salud y a la seguridad social	Verificar que sea incorporado a una institución de salud y reciba sus atenciones médicas necesarias	DIPPNNA	Acción única
Intimidad	Protección de datos e información	DIPPNNA	Acción única
Seguridad jurídica y al debido proceso	Proteger sus derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso	DIPPNNA	Acción única

Por lo que ve al derecho de vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral, se previó como acción única la investigación de campo en domicilio de familiares interesados en asumir la guarda y cuidado de la niña, acción que nunca se realizó dado que no se tenían, por las omisiones ya señaladas, datos de dichos posibles familiares.

En cuanto a vivir libre de violencia y garantizar su integridad personal, el seguimiento por la DIPPNNA para verificar el sano desarrollo de niños y niñas que viven en albergues cada tres meses es demasiado tiempo, máxime para personas que como [...], se encuentran en la primera etapa de la infancia, definida de conformidad con los estándares internacionales por la Organización

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), como el período comprendido desde el desarrollo prenatal hasta los ocho años de edad, en que con especialmente vulnerables y reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos.

Pero más allá de centrar en esta recomendación el cuestionar el plazo para vigilar el sano desarrollo y la integridad personal de [...], bastó para encontrar omisiones en el debido ejercicio de la función pública que, dentro de los expedientes (TESTADO 83) ante la DIPPNNA y (TESTADO 83) ante el Organismo Público Descentralizado Hogar Cabañas, únicamente se realizaron los siguientes informes:

FECHA	TIPO DE INFORME Y PROFESIONISTA	OBSERVACIÓN	MOTIVO DEL INFORME
20/09/2019	Trabajo social Lourdes Gabriela Martínez González DIPPNNA	Presentó inconsistencia en motivo de ingreso al señalar: Maltrato infantil.	Solo se refiere a la apertura de expediente (TESTADO 83), por lo que no se considera de seguimiento al plan de restitución
23/09/2019	Médico Leticia Serra Ruiz Hogar Cabañas	Reporta que la niña atraviesa por cuadro de faringitis y otitis aguda y que se atiende con medicamento	A solicitud del Lic. Arturo Sandoval Jáuregui en su oficio DIPPNNA 824/2019
24/09/2019	Trabajo social Martha Isabel Medina Corona Hogar Cabañas	Presentó inconsistencia en causa de ingreso al señalar: Violencia familiar. Informa respecto a las convivencias, que la interacción madre e hija es buena, que existe un vínculo cercano y lo difícil que es para la niña separarse de su madre en las despedidas.	A solicitud del Lic. Arturo Sandoval Jáuregui en su oficio DIPPNNA 824/2019
26/09/2019	Psicológico Flor Nayeli González Andrade y Cecilia Nayeli Lomelí Fernández Hogar Cabañas	Presentó inconsistencia en motivo de ingreso al señalar: Violencia familiar. Informa que la niña manifiesta impulsos agresivos respecto de otros niños y que se brinda estimulación temprana.	A solicitud del lic. Arturo Sandoval Jáuregui en su oficio DIPPNNA 824/2019
04/10/2019	Psicológico Flor Nayeli González Andrade Hogar Cabañas	Presentó inconsistencias en causa de ingreso al señalar violencia familiar y en la información, pues reporta que a su ingreso en junio 2019 presentó en los dedos de los pies marcas de aparentes quemaduras y que tiene 2 meses de edad	Informe al juez tercero de distrito
24/09/2020	Psicológico Sonia Collazo Esquivel	Presentó inconsistencia en motivo de ingreso al señalar: Violencia familiar	Informe al juez tercero de distrito

	Hogar Cabañas	Hace referencia a que la convivencia con los padres de da cada semana a través de videollamadas.	
24/09/2020	Trabajo social Hogar Cabañas Martha Isabel Medina Corona Hogar Cabañas	Presentó inconsistencia en motivo de ingreso al señalar: Violencia familiar Únicamente refiere datos: nombre, expediente, fecha de ingreso, dependencia que derivó, y nombre de padre y madre, sin ningún seguimiento, observación o acción.	Informe al juez tercero de distrito
21/10/2020	Psicológico Sonia Collazo Esquivel Hogar Cabañas	Presentó inconsistencia en motivo de ingreso al señalar: Violencia familiar. Reporte de visitas, integración del padre a las mismas y suspensión de convivencia física por motivos de medidas ante contingencia covid 19	Informe al juez tercero de distrito
21/10/2020	Médico Leticia Serra Ruiz Hogar Cabañas	Reporte de cuadros infecciosos durante su estancia en Hogar Cabañas	Informe al juez tercero de distrito
21/10/2020	Nutrición María de los Ángeles García Calvario Hogar Cabañas	Reporte de dieta especial por alergia a proteína de leche	Informe al juez tercero de distrito
14/04/2021	Trabajo social Hogar Cabañas Martha Isabel Medina Corona	Egreso del Hogar Cabañas Se entrega Cartilla de Vacunación con esquema puntual, atenciones brindadas en el área médica y mención que la niña cursa el primer grado de nivel preescolar	En cumplimiento de modificación ordenada por el juez familiar a la medida de protección urgente,

Es decir, a pesar que el plan de restitución para [...] contempló el seguimiento de su sano desarrollo cada 3 meses, de los 19 meses que estuvo a cargo del Estado, únicamente la DIPPNNA solicitó los informes médico, de trabajo social y psicológico que fueron practicados el 23, 24 y 26 de septiembre de 2019, sin que conste que se hayan realizado otros posteriores, sino hasta octubre de 2020 por motivo de la solicitud del juez de Amparo.

En cuanto a la acción única prevista para cumplir con la garantía de protección de la salud y a la seguridad social incorporándola a una institución de salud, no consta en ninguna de las pruebas aportadas que se haya dado cumplimiento a la misma, excepto del informe de egreso del 14 de abril de 2021 que reporta haber sido aplicado su cuadro de vacunación, brindado atención médica durante su estancia en el Hogar Cabañas y estar inscrita en el nivel preescolar.

Por lo que ve al derecho de seguridad jurídica y al debido proceso, se determinó como acción única a seguir: “proteger sus derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso”, lo que resultó nugatorio para [...], ya que como se ha venido señalando, la DIPPNNA no ejecutó acción oportuna para cumplir con dicha protección expresamente señalada en la LDNNAJ, sino hasta que fue obligada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de los autos de la revisión principal (TESTADO 83), después de 14 meses de emitida la medida de protección urgente, que da cumplimiento.

La garantía de protección de los derechos de [...] a vivir en familia, a la seguridad jurídica y debido proceso, estribaba para la DIPPNNA, en realizar, entre otras acciones, las siguientes:

- a) Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente la medida administrativa de protección urgente 38/2019, conforme al artículo 84 de la LDNNAJ;
- b) Contactar a la madre de [...], de quien se conocía se encontraba arrestada en la Unidad de Prevención Social Municipal y que la duración del arresto era por 36 horas;
- c) Indagar el contexto familiar de [...], en sus dimensiones socioeconómicas, psicológicas y culturales para proceder a realizar acciones de fortalecimiento familiar, conforme al artículo 18 de la LDNNAJ;
- d) Garantizar de forma inmediata el derecho de convivencia con su familia de modo regular y adecuado, conforme al artículo 21 y 65, fracción III de la LDNNAJ;
- e) Encaminar las acciones institucionales a la restitución del derecho vulnerado, conforme a los artículos 35, 70, 78 y 81 de la LDNNAJ.

Tomando bajo análisis, la acción prevista en el plan de restitución de [...], de realizar investigaciones de campo en el domicilio de los familiares interesados en asumir la guarda y cuidado, quedó demostrado que éstas no se realizaron, sino hasta que la propia madre y padre de [...], comparecieron el 2 de septiembre de 2019 ante la abogada Pamela Vázquez Ibarra en las oficinas de la DIPPNNA y manifestaron su deseo de recuperar la custodia de su hija y además poder verla, en la que dieron su versión de los hechos y proporcionaron datos de probable red de apoyo con disposición para asumir la custodia de la niña. En dicha comparecencia, fueron “enterados” del derecho que tienen de acudir a los

juzgados familiares a demandar la custodia de [...] y se les hizo saber que el equipo interdisciplinario abordaría el caso para tomar una decisión en torno a la petición de convivencia y custodia, así como también se les hizo saber el proceso que deben cumplir para saber si resultaba viable su solicitud de custodia.

Es decir, es evidente que en los actos que constan en el acta de comparecencia del 2 de septiembre de 2019, se reflejó el actuar institucional de visibilizar a las personas menores de edad como sujetas de protección y tutela y no como sujetas de derechos, al pretender dejar al arbitrio de los adultos el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso, de asumir el monopolio de la decisión de autorizar convivencias y al mismo tiempo, colocarse al margen en la obligación que tiene el Estado para fungir como garante del derecho de cumplimiento, por parte de los progenitores, de asumir, en beneficio de sus hijas e hijos menores de edad, el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, brindándoles los servicios asistenciales que en su caso requieran para su inclusión y el fortalecimiento familiar.

Tal como lo señala el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales, prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección de la niñez, y se basan en el derecho recogido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados parte, velar por que niñas, niños y adolescentes no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño y que, cuando exista dicha separación, es deber del Estado entonces, garantizar que se mantengan las relaciones personales y contacto directo de la persona menor de edad con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En el caso de [...], fue por la orden del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo dentro del juicio de Amparo (TESTADO 83), que se ordenó al Hogar Cabañas, permitiera la convivencia entre (TESTADO 1) con su hija menor de edad, ya que la DIPPNNA había determinado que la misma dependería de los resultados de las valoraciones psicológicas de sus padres, situación que se comenzó a cumplir el 8 de septiembre de 2019, una vez a la semana, pero de nuevo por la orden del mismo

juez se requirió 3 días a la semana, lo que se cumplió a partir del 4 de octubre de 2019 y que posterior al 13 de abril de 2020 se suspendieron las visitas presenciales por las medidas de prevención ante la contingencia sanitaria por el Covid 19 y en su lugar, se inició a realizar video llamadas supervisadas semanalmente, mismas que así continuaron hasta la resolución del 15 de octubre de 2020, en el expediente de Revisión (TESTADO 83) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil en el que determinó que no existiera restricción en los horarios y días de visita permitidos para la convivencia propia de la relación materno-filial, dada la importancia que resulta de dichos lazos, misma que ordenó ser todos los días por un periodo de dos horas en un espacio que permita la interacción, valorándose dicha interacción de forma continua.

La vulneración al derecho de convivencia de [...], quedó acreditada con responsabilidad para la DIPPNNA Guadalajara, no solo por no preverla, al haber sido ella quien dictó la medida urgente de protección 38/2019, sino además ante la falta de voluntad de su titular, licenciada Mariana López Camarena, para cumplir con sus funciones a partir de haber sido requerida por el juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, a quien de forma manifiesta en oficio del 4 de octubre de 2019, le precisó que la Delegación a su cargo se encontraba impedida para establecer los días de convivencia entre la quejosa y su hija menor de edad, porque en caso de que así lo hiciera, ocasionaría un descontrol interno a las áreas de trabajo social, psicología y jurídica del Hogar Cabañas.

La titular de la DIPPNNA Guadalajara pasó por alto que conforme a los diversos artículos 25, 72, 78, 87 y demás relativos de la LDNNAJ, es la PPNNA y sus delegaciones a quienes corresponde promover la instalación de centros de convivencia familiar y la supervisión de los mismos en cuanto a su correcto funcionamiento, y las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de coadyuvar para que las personas menores de edad ejerzan el derecho de visitas y convivencia, atendiendo precisamente las medidas dictadas por la Procuraduría y las Delegaciones institucionales, pues son éstas quienes tienen a su cargo la procuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la LGDNNA y la LDNNAJ.

Por lo que es a su cargo, la coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de

sus derechos a fin de que las instituciones según su competencia, actúen de manera oportuna y articulada y, en caso de incumplimiento por las autoridades a dichas medidas, deberá interponer queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

Así que, de manera expresa, la LDNNAJ le faculta a la DIPPNNA para dictar en cualquier situación, inclusive aquella donde se tenga retenida o privada de su libertad a una persona menor de edad, las medidas necesarias para su protección integral, de asistencia social y, en su caso, la restitución de sus derechos garantizando que no sean objeto de discriminación, máxime entonces, el deber de instruir acciones de coordinación para el debido cumplimiento de un mandato de autoridad judicial de amparo, sin soslayar que es un deber *per se* de la DIPPNNA y no requería ser apercibida por una autoridad judicial, sino que el cumplimiento a sus facultades expresas en las leyes de la materia son obligaciones no entredichas, como para esperar que autoridades garantistas de derechos humanos jurisdiccionales o no jurisdiccionales como esta CEDHJ se las indiquen y aun así, resistirse a su cumplimiento.

Pero no solo las omisiones antes señaladas y las dilaciones trajeron violación de derechos a [...], sino los actos de la autoridad responsable DIPPNNA y del Hogar Cabañas, que en las diversas actuaciones llevadas a cabo en los expedientes (TESTADO 83) y (TESTADO 83) respectivamente, se mencionan como causa de ingreso “violencia familiar” y “maltrato infantil”, sin precisarse los hechos u omisiones con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone se configuró tal violencia o maltrato, mientras que en el diagnóstico inicial se asentó que “*no se advierten físicamente huellas de maltrato*” y que el motivo de la puesta a disposición ante la DIPPNNA, que fue por “*medida incautada por la Fiscalía General del Estado*”.

Lo asentado en las actuaciones y diligencias que practicaron las autoridades que resultaron responsables en la investigación del expediente de queja no es cosa menor, pues éstas pasan de un área a otra, de una instancia a otra, de un órgano competencial a otro, cargando con un prejuicio que en el presente caso no paró hasta haber sido analizado por las autoridades jurisdiccionales tanto del fuero federal en cuanto a garantizar el derecho de convivencia y conceder el amparo y protección a la parte quejosa para acceder a la justicia mediante un debido

proceso y del fuero local en cuanto a modificar la orden urgente de protección emitida por la DIPPNNA, una vez analizados los hechos fundando y motivando su resolución interlocutoria del 10 de marzo de 2021.

También se advirtió el trato discriminatorio por parte del personal de la DIPPNNA, que reflejó roles y estereotipos de género en las valoraciones psicológicas de fecha 13 de septiembre de 2019, realizadas por la licenciada en psicología Carmen Alicia Gómez Ramírez:

- a) A (TESTADO 1), en la que en sus conclusiones señala que: *“por el momento, no cuenta con las habilidades para el cuidado crianza de la persona menor de edad. Su estado emocional se encuentra estable, sin embargo, presenta un retraso sociocultural y características de personalidad que dificultan se dé un vínculo de apego seguro en la relación con su hija [...] se sugiere terapia psicológica y taller de escuela de padres, previo a valorar la posibilidad de la primera convivencia”*;
- b) A (TESTADO 1), pues de dicha valoración, los resultados de las pruebas test aplicadas señalan que: *“Comprende el crecimiento y desarrollo del niño, se le permite mostrar al niño comportamientos normales durante las etapas de desarrollo, el auto concepto del individuo que cuida al niño es positivo, tiende a apoyar a los niños; comprende y utiliza opciones al uso de la fuerza física, tiende a ser democrático al establecer normas, éstas son para la familia y no solo para los niños, tiende a respetar los niños y sus necesidades, valora la relación padre-hijo-mutua; satisface adecuadamente sus necesidades, encuentra consuelo, apoyo y compañerismo en sus iguales, permite a los niños expresar sus necesidades, se hace responsable por su propia conducta, tiende a sentirse bien consigo misma, se auto valora”*. Sin embargo pese a los resultados del test, en las conclusiones de dicha valoración se señala *“Con respecto a la prueba de parentalidad y relación madre-hijo, sus resultados fueron favorables sin embargo, en los hechos expuestos en el momento que se resguardo su hija, se puede mencionar que la C. (TESTADO 1) no cuenta con herramientas para el cuidado y crianza de su hija [...] Sugerencias: valoración psiquiátrica[...], terapia psicológica[...], curso taller de escuela de madres y padres de familia[...], antidoping de cinco reactivos, después de que lleve a cabo las sugerencias se valorará la posibilidad de la primera convivencia”*.

Como se advierte, las objeciones para considerar a (TESTADO 1) como apto para el cuidado de su hija son: el “retraso sociocultural” y las “características de personalidad que dificultan se dé un vínculo de apego seguro en la relación con su hija”, siendo tales objeciones son por sí mismas discriminatorias y están prohibidas en el artículo 1° de nuestra Carta Magna,

Art. 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin entrar en detalle de que no se identificó en la valoración psicológica el fundamento para evaluar a (TESTADO 1) con “retraso sociocultural” ni a que se refiere con “las características de su personalidad”, sí se está ante una clara exclusión bajo un rubro de condición social que anula y menoscaba a la persona en sus derechos de ejercicio de patria potestad y en su dignidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde sus primeros artículos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de cualquier clase o condición, por lo que aseverar que vivir en una determinada condición o circunstancia sociocultural o tener cierto tipo de personalidad son causa suficiente para privar a una persona de sus derechos inalienables, como la dignidad y la familia, es una acción clara de discriminación emitida en un juicio de valor por profesionista en psicología, pero además, asumida por la estructura institucional a que está adscrita, en este caso a la DIPPNA.

También existió en la valoración psicológica y el uso que se le da a su resultado, ausencia de una visión de género que advierta en la relación entre [...]madre-padre, que él es el proveedor mientras ella es la cuidadora del hogar y de la hija menor de edad, en un rol tradicional que necesita fortalecimiento para involucrar una paternidad activa a favor de la niña, lo que implica un actuar positivo por parte del Estado a través de sus instituciones y no la discriminación a que se sometió tanto al padre como a la niña en su interés superior.

Por cuanto hace al resultado de la valoración psicológica a (TESTADO 1), las conclusiones de la profesionista fueron irracionales, ya que señala que de los

test (prueba científica) se desprenden resultados favorables, sin embargo, en los hechos expuestos en el momento que se resguardó a la niña (apreciaciones subjetivas y además distorsionadas en los diferentes informes), “*se puede mencionar que la C. (TESTADO 1) no cuenta con herramientas para el cuidado y crianza de su hija*”, llevando esta misma conclusión a sugerir la no convivencia entre madre e hija, cuando tal restricción es, conforme a los artículos 8, fracción XXII y 21 de la LDNNAJ, facultad exclusiva de la autoridad judicial previo el procedimiento legal correspondiente.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

Artículo 21. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o cuidado y vigilancia deberán observar el cumplimiento de este precepto.

El ejercicio de este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente cuando sea contrario al interés superior de la niñez.

También consta la falta de coordinación interinstitucional y visión de género al advertir del expediente DIPPNNA (TESTADO 83) que el 16 de octubre de 2019, dada la competencia por domicilio, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalisco, le derivó para su atención las actuaciones que se practicaron en el expediente PPNNA/(TESTADO 83), por el reporte de maltrato en agravio de la menor de edad [...] por hechos que la peticionaria (TESTADO 1) hizo del conocimiento al entonces Instituto Jalisciense de las Mujeres el 2 de abril de 2019, consistentes en un probable abuso sexual hacia su hija por parte del padre (TESTADO 1), hechos que una vez que se investigan dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 1) de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y

Adolescentes de la Fiscalía Estatal, no fueron acreditados, sin embargo de las acciones realizadas por la PPNNA en ese caso, se desprende del oficio SALME/1521/2019 y sus anexos que, (TESTADO 1) fue paciente en el Instituto Jalisciense de Salud Mental en el año 2018, donde fue diagnosticada con “psicosis depresiva”, requiriendo atención y tratamiento psiquiátrico, señalando que su última atención fue el 30 de abril de 2019, ya que la paciente no asistió a su cita posterior.

Es decir, el diagnóstico que realizó el Instituto Jalisciense de Salud Mental, cuya copia es parte del expediente DIPPNNA (TESTADO 83), ya que se tuvo en conocimiento desde el 16 de octubre de 2019, a menos de dos meses de haber dictado la medida de protección urgente 38/2019, en ningún momento se consideró su importancia ante los hechos que derivaron en el arresto de (TESTADO 1) y los resultados de las valoraciones psicológicas que se le practicaron, ni su impacto por el proceso legal que enfrentó para lograr la restitución de su pequeña hija, como tampoco se tomaron en cuenta, el resto de las actuaciones practicadas por la PPNNA en su expediente (TESTADO 83), entre ellas las manifestaciones de la peticionaria que ella deseaba tener ingresos propios porque los ingresos de su esposo no eran suficientes, pero que no tenía quien le cuidara a [...].

Con las anteriores omisiones, (TESTADO 1) sufrió una doble discriminación por su condición de salud, ya que por un lado, atendiendo a un informe psicológico, se le consideró no apta para asumir la guarda y custodia de su hija y por otro, a pesar de tener un diagnóstico de una institución especializada, no se le brindaron los servicios y asistencia que el Estado debe otorgar, sin que sea justificación el hecho que (TESTADO 1) haya suspendido sus citas en SALME, pues como lo indica el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación, la protección a la salud es de interés público, lo que significa que no basta con que el Estado cuente con el servicio de salud, sino que el mismo sea eficazmente ofertado a la población con un interés público para éste se brinde de manera completa, porque existen muchos factores socioeconómicos o de cualquier otra índole que hagan a la población desertar en la obtención del servicio a que tienen derecho por parte del Estado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019358
Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En un quinto punto de análisis, quedó demostrado que el actuar del organismo público descentralizado denominado Hogar Cabañas, faltó al deber de garantizar el cuidado integral de la menor de edad, debida diligencia en sus informes y garantía a los derechos de convivencia, igualdad y no discriminación, ya que de las acciones que se practicaron por personal del Hogar Cabañas, consta el informe de trabajo social rendido por la licenciada Martha

Isabel Medina Corona el 24 de septiembre de 2019, en el que señala como causa de ingreso de [...], la violencia familiar y refiere que desde el ingreso de la niña a dicha fecha, ha recibido 3 visitas de convivencia supervisadas, siendo los domingos en horario de 4 a 5 pm, en cumplimiento a lo señalado por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo que ordenó mediante oficio 42046/2019 la convivencia entre madre e hija, por lo que dichas visitas comenzaron a efectuarse a partir del 8 de septiembre del mismo año. El informe refiere que:

“en todas se ha observado a la señora (TESTADO 1) muy cariñosa con la niña, misma que al momento de verla inmediatamente se inclina pidiéndole que la abrace, al encuentro la niña tiende a llorar, pero su madre la reconforta con besos, abrazos y palabras de cariño por lo que enseguida la niña se tranquiliza, de igual manera, la señora (TESTADO 1) se conmueve, pero trata de estar tranquila para no afectarla. Durante la visita la niña está en los brazos de su madre todo el tiempo, le trae galletas y jugos, mismos que ambas comparten, le platica sobre lo que hace en su día a día y todo lo que está haciendo para recuperarla, en ocasiones le pregunta cosas que por su edad y comprensión del lenguaje la niña no puede contestar, sin embargo, no le toma importancia y sigue con las demostraciones de cariño hacia su hija.

Al finalizar el tiempo de la visita, se le pide a la señora (TESTADO 1) que se despida de la niña, quien siempre llora y manotea porque no quiere separarse de ella, su madre siempre con voz quebrada le dice que no llore, que no se preocupe porque volverá a venir [...] A manera de conclusión, se ha observado una buena interacción entre madre e hija, así como un vínculo cercano”

Informe del 26 de septiembre de 2019 realizado por las psicólogas Cecilia Nayeli Lomelí Fernández y Flor Nayeli González Andrade, en el que se señala como antecedente que [...] ingresó debido a “violencia familiar”.

El informe psicológico del 4 de octubre de 2019, emitido por Flor Nayeli González Andrade respecto de la niña [...], es una prueba contundente de las fallas y descuidos en los reportes, pues del mismo se desprende que:

“durante los primeros 2 días a su ingreso a Hogar Cabañas, presentó llantos frecuentes. Físicamente ingresó con marcas en los dedos de los pies (aparentemente por quemaduras) las cuales ya se observan cicatrizadas, actualmente se encuentra ya tranquilo y con una buena alimentación. En junio 2019 se le aplicaron pruebas psicométricas donde se evalúan áreas como física, social e intelectual, arrojando una edad madurativa de 2 meses, correspondiente a su edad cronológica a la fecha de la evaluación [...]”

Es decir, la información que arrojó el reporte anterior no corresponde a [...], ya que en el parte médico que le fue tomado por la médica de guardia de la UJMG, evidenció que la niña no presentó huellas de violencia física externa, además que el informe se refiere a que en junio 2019 se le aplicaron pruebas psicométricas, cuando [...] ingresó al Hogar Cabañas el 20 de agosto de 2019 y, además, con una edad de (TESTADO 23) y no de dos meses.

Sin embargo, este informe fue enviado al Juez de Amparo, en cumplimiento a su requerimiento para conocer el estado en que la menor de edad se encontraba y es evidente la gravedad del error, pues una niña o niño de dos meses de edad con aparentes quemaduras en sus pies, es una probabilidad muy alta de que su integridad esté en peligro si continúa bajo la guarda de la persona que haya estado a su cargo, por lo que trasciende a la toma de decisiones de la autoridades, existiendo una responsabilidad en quien emite tales informes.

Resumen médico del 21 de octubre de 2020, expedido por la doctora Leticia Serra Ruiz, pediatra urgencióloga en el Hogar Cabañas, que diagnostica a la menor de edad con deprivación materno afectiva³¹ y señala que durante la estancia de la menor en el Hogar Cabañas, a partir del 21 de agosto 2019, ha cursado los siguientes cuadros infecciosos y cuadro diarreico:

Faringitis bacteriana	1 episodio	Septiembre 2019
Otitis media aguda bilateral	3 episodios	Último, enero 2020
Probable giardiasis	1 episodio	Mayo 2020
Faringitis viral	2 episodios	Último, mayo 2020
Gastroenteritis	6 episodios	Último, julio 2020
Cuadro diarreico	Probable alergia a proteína de leche	Junio 2020

El resume médico anterior, también se realizó y envió a la autoridad federal en cumplimiento al requerimiento para conocer el estado en que a esa fecha se encontraba la niña [...], pero no se hizo del conocimiento del Juzgado Noveno Familiar que conoció de la solicitud de ratificación de medida urgente de protección en el expediente (TESTADO 83), sino hasta que éste requirió a la DIPPNA por el expediente completo de la menor de edad.

³¹ Privación maternal. Efectos psicológicos producidos en el niño por la privación de afecto, afecto que suele ser proporcionado por la madre. Suele ocurrir en niños criados en instituciones o con madres incapaces de proporcionar afecto.

Con el informe de ley del 1° de octubre de 2020 que rindió a esta CEDHJ la directora general del Hogar Cabañas, licenciada Elizabeth González Gutiérrez, mediante el cual mencionó que la menor de edad inició visita con sus progenitores los fines de semana y a partir del 4 de octubre 2019, por orden del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, se amplió la convivencia a tres días a la semana, y que sin embargo, después del 13 de abril 2020 se suspendieron las visitas presenciales por las medidas de prevención ante la contingencia sanitaria por el Covid 19, y en su lugar se inició a realizar video llamadas supervisadas semanalmente, quedó demostrado que hubo regresividad de las garantías al derecho de convivencia de [...], ya que independientemente de que las medidas para atender la contingencia por el Covid 19, fueron muy abruptas y tuvieron diferentes impactos en las instituciones públicas, de ninguna manera las deslindan de respetar derechos humanos en sus funciones y que éstos sean progresivos, lo que evidentemente fue una violencia institucional en contra de la [...].

Quien por su edad ya para entonces de tres años y su madurez, no se garantizó el derecho a la convivencia con su progenitora y/o progenitor, pues son las instituciones las que deben actuar en respuesta ante la emergencia sanitaria, mediante protocolos y filtros sanitarios que garanticen el derecho más amplio para el ingreso de las personas que visitan a niñas, niños y adolescentes institucionalizados, dejando las video llamadas para aquellas personas que no pudiesen por cuestiones de salud o alguna otra extraordinaria acudir de manera física, pues la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos es de las autoridades y no de los particulares. Para lo anterior se deben adoptar por todos los medios y hasta el máximo de los recursos de que se disponga o gestione su solicitud, para lograr progresivamente el respeto y garantía a los derechos humanos de las personas menores de edad que se encuentren a cargo del Estado.

En un sexto punto de análisis, quedó demostrado que la respuesta de las titulares del Dif Guadalajara y la DIPPNNA, al negarse a aceptar las medidas cautelares emitidas por esta CEDHJ, provocó la continuidad en la violación a los derechos humanos de [...] ante la ausencia de un enfoque garantista de esos derechos y del incumplimiento de sus facultades y atribuciones.

En este punto, es importante mencionar el criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares

emitidas por una institución pública defensora de derechos humanos, mismo que fue sostenido en la Recomendación 7VG/2017, párrafos 322 y 323 y en la Recomendación 31VG/2019, párrafos 46 y 47, en los siguientes términos:

“El espíritu de las medidas cautelares que emite la Comisión Nacional es evitar cualquier violación a derechos humanos, de cualquier tipo. Su emisión NO está condicionada a: a) que se acredite previamente la violación a derechos humanos; por el contrario, se busca prevenir que se consuma la violación; b) que la autoridad destinataria de las medidas cautelares se le califique como responsable de violaciones a derechos humanos, sino que la propia autoridad destinataria se convierta en coadyuvante en la prevención para evitar que se cometa la violación a derechos humanos; c) que se acredite un grado específico de gravedad de los hechos que pueden derivar en violaciones a derechos humanos; d) que haya un perfil específico de las posibles víctimas de la violación a derechos humanos; e) que la afectación sea individual o colectiva, o se trate de algún grupo con especial vulnerabilidad; f) que se dirija a una o más autoridades; g) que se refiera a un mismo aspecto o varios de ellos, en función del derecho humano susceptible de ser violado”.

“Respecto a la temporalidad de las medidas cautelares, su duración no se sujeta a un plazo determinado, ni que el mismo plazo sea único ni uniforme en todos los casos en que se emiten. Por el contrario, el plazo debe ajustarse a la naturaleza del acto que eventualmente pueda derivar en una violación a derechos humanos y a la investigación que la Comisión Nacional realice. De esa manera, es posible solicitar una prórroga de las medidas cautelares a la autoridad destinataria o bien que no se establezca un plazo determinado de duración”.

Advirtiendo de los hechos de la queja que se trataba de una menor de edad privada del derecho a vivir con su familia, cobró relevancia para esta CEDHJ el deber reforzado de su protección y se concedió a las autoridades presuntas responsables, un término acortado de ocho días hábiles para rendir el informe de ley y con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, evitar la producción de daños de difícil reparación y evitar la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se emitió la medida cautelar 123/2020/VDQ dirigida a la licenciada Mariana López Camarena, delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara, consistente en:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que de no existir causa o motivo legalmente justificado, a la brevedad posible ordene a quien corresponda agilicen la restitución de la niña [...], para que en un plazo no mayor a 15 días naturales sea restituida en su hogar con su madre, toda vez que de la documentación con que se cuenta, se advierte que la medida de protección urgente número 038/2019 que en su

momento dictó la DIPPNNAG al perpetuarse sin una ratificación del juzgador/a correspondiente, no tiene razón prevalecer actualmente.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el proceso de restitución se analice el contexto de violencia familiar de la peticionaria y se tome en cuenta quien de los dos (padre y madre) ha estado presentándose ante ustedes al proceso que se determinó para ayudarle a generar nuevas herramientas de crianza adecuada, y actúen bajo los parámetros de la Observación General 14 del Comité de los derechos del niño, en el que señala entre otras cosas que para garantizar la adecuada interpretación del interés superior del niño/a el resguardo en instituciones públicas debe ser la última alternativa y a su vez precisa que la pobreza no puede ser motivo para que los hijos/as sean retirados de los padres y madres.

Tercera. Se determine fecha y hora para que sea escuchada la peticionaria respecto a las necesidades económicas, psicológicas y médicas tanto de ella como de su hija menor de edad, para que se le gestione con el Sistema Dif los apoyos correspondientes.

La respuesta de la delegada institucional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de no aceptación a la medida cautelar, argumentando que respecto a la restitución de la menor de edad a su hogar era improcedente ya que estaba pendiente de resolverse el recurso de Revisión (TESTADO 83) a la resolución del Amparo (TESTADO 83) y que además, la medida de protección urgente dictada por dicha Delegación, se debió no a la pobreza de sus padres, sino al riesgo que presentaba la niña al resultar sus progenitores no aptos para su cuidado.

Por otra parte, en cuanto a señalar día y hora que esta defensoría le requería para escuchar a la peticionaria respecto a sus necesidades económicas, psicológicas y médicas para ella y su hija menor de edad, la delegación contestó que resultaba innecesario, sin embargo, señaló que se podría expedir a favor de la peticionaria, una canalización a Trabajo Social para que se valorara en su conjunto la situación de dicha familia y se determinaran los apoyos a su favor, lo que resultó en indebido ejercicio de la función pública, porque obvió el sentido y razón de ser de las medidas cautelares que emiten los organismos de derechos humanos, convirtiendo su negativa en una clara contradicción a las facultades y ejercicio que tiene que realizar esta Comisión, al ser vigilante de la Convención Internacional de la Niñez.

Los argumentos expresados por la delegada institucional para no aceptar la medida cautelar fueron evidencia de su falta de voluntad para cumplir con sus

atribuciones y facultades, ya que el hecho que estuviera pendiente un recurso de revisión a una resolución que había concedido el amparo y la protección de la justicia federal a (TESTADO 1) para que se dejara insubsistente la orden de privación y en vías de restitución, realizaran todos aquellos actos a fin de ir preparando la reinserción de la menor [...] con su madre, no le relevaba del cumplimiento de sus atribuciones y facultades, pues independientemente de que no se ejecutara la restitución dada la revisión de amparo, era claro que no se había cumplido con hacer del conocimiento de la autoridad judicial la medida de protección urgente 38/2019, incumpliendo claramente con la legalidad y el debido proceso.

Lo anterior es así, pues la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, impone el procedimiento al que ha de sujetarse en los casos de que sea la propia Procuraduría o Delegación Institucional quien dicte las medidas de protección, como en el que nos ocupa, por el cual se debe dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente para que se pronuncie sobre su cancelación, ratificación o modificación, lo que en el caso no había acontecido, ni tampoco había presentado un plan con acciones reales ni inmediatas para procurar el reencuentro familiar en los términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil del Estado de Jalisco.

Es importante resaltar que la exigencia de hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional las medidas urgentes de protección especial consistentes en el ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue, no es un requisito procedimental, sino que es la garantía de los menores de edad para el acceso a la justicia, para ser escuchada/os, y para un debido proceso en que se involucren a todas las partes probables interesadas, ya que el Estado ha tomado la decisión considerada por el Comité de los Derechos del Niño³² y por las leyes general y estatal de protección a la niñez, como la última alternativa a la cual debe recurrirse en casos que involucren a personas menores de edad, la más grave que puede tomar el Estado dado el cúmulo de derechos que se lesionan con la misma, lo que implica que previamente a ella, ya se tomaron en cuenta otras opciones, y se realizaron suficientes acciones para evitarla, pero aun cuando de momento no aparezca otra alternativa menos lesiva, siempre se deberá buscar y encaminar a que sea por el menor tiempo posible.

³² Párrafo 61. Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño

Es decir, el deber de restituir a [...] sus derechos vulnerados no debía quedar estático, pues el plan de restitución son acciones flexibles que deberían estarse evaluando de forma constante y encaminando a la protección integral de cada niña, niño o adolescente, entre ellas al fortalecimiento familiar y no considerar que el hecho de encontrarse una resolución de amparo *sub judice* por el recurso de revisión interpuesto, paralizaba en perjuicio de [...], el seguimiento a la medida de protección urgente 38/2019, lo que causó una grave lesión a sus derechos humanos de desarrollo y bienestar integral y a su interés superior.

Así, la institución creada para ser directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en el municipio de Guadalajara, como parte de los compromisos asumidos por el Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990 en que se obligó a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos a favor de la población de niñas, niños y adolescentes, se esforzó para apersonarse en los procedimientos de Amparo (TESTADO 83), promover el Recurso de revisión (TESTADO 83) y defenderse en la queja (TESTADO 83), para justificar la medida urgente de protección 38/2019 pero sin que ésta se hiciese del conocimiento de una autoridad competente, como lo era un juez o jueza de primera instancia en materia familiar.

Postura y omisión que vulneró gravemente a la niña [...] y a su madre y padre en sus derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En cuanto a la no aceptación del segundo punto de la medida cautelar para que en el proceso de restitución se analizara el contexto de violencia familiar y se ayudara a generar nuevas herramientas de crianza adecuada, sin que la pobreza pueda ser motivo para que los hijos/as sean retirados de los padres y madres, argumentando la titular de la DIPPNNA que el aseguramiento de [...] no se debió a la pobreza de sus padres, sino por el riesgo que presentaba dicha menor dadas las valoraciones psicológicas practicadas a ambos, en las que resultaron no aptos para ejercer la custodia de su hija, es importante señalar que las valoraciones psicológicas que se practicaron a la madre y el padre de la niña por la psicóloga Carmen Alicia Gómez Ramírez, adscrita a la DIPPNNA, se realizaron el 13 de septiembre de 2019, es decir, un año antes a las manifestaciones esgrimidas ante esta CEDHJ para no aceptar la medida cautelar y que en dichas valoraciones, como ya se dijo antes se concluyó que:

- a) “(TESTADO 1) presenta inestabilidad emocional y rasgos de un trastorno depresivo y posiblemente algún otro trastorno psicológico que la llevan a manifestar ciertas conductas que ponen en riesgo a su hija. Así como el discurso incongruente que utiliza al momento de narrar los hechos ocurridos. Así como las manifestaciones de conductas infantilizadas que no va acorde a la edad cronológica que representa.

Sugerencias: valoración psiquiátrica con la finalidad de determinar si la persona presenta síntomas relacionados a algún trastorno mental y que requiera tratamiento; acudir a terapia psicológica con la finalidad de trabajar en el control de sus emociones, autocontrol, autocuidado y evitar que ponga en riesgo a su hija y a ella misma; acudir al curso taller de escuela de madres y padres de familia con la finalidad de concientizar y adquirir herramientas que ayuden en la formación, cuidado y crianza de su hija; solicitar antidoping de cinco reactivos; después de que lleve a cabo las sugerencias se valorará la posibilidad de la primera convivencia”.

- b) “(TESTADO 1) no cuenta con las habilidades para el cuidado y crianza de la persona menor de edad, su estado emocional se encuentra estable, sin embargo, presenta un retraso sociocultural y características de personalidad que le dificultan que se dé un vínculo de apego seguro en la relación con su hija, muestra una relación periférica con respecto a la relación con su hija.

Sugerencias: Acudir a taller de escuela de padres con la finalidad de adquirir herramientas para la crianza y cuidado de su hija y de esta manera favorezca el desarrollo integral de la persona menor de edad; acudir a terapia psicológica con la finalidad de trabajar la dinámica familiar y profundizar en las crisis y problemas que se presentan con su pareja; después de llevar a cabo las sugerencias emitidas, se valorará la posibilidad de que se den las convivencias supervisadas”

Así, de las valoraciones psicológicas, sus conclusiones y sugerencias, independientemente de las acotaciones que en esta Recomendación ya se hicieron a las mismas, se observa que la DIPPNNA ya contaba con un primer encuadre de la situación familiar de [...] y este conocimiento le permitía ejecutar acciones encaminadas a superar las dificultades y/o debilidades advertidas, es decir avanzar hacia la protección integral de la niña, entendida dicha protección integral como el conjunto de mecanismos y acciones que se ejecutan con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de la niñez, cumpliendo con el principio rector de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.³³

³³ Artículo 6, fracción IX. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño”³⁴

Sin embargo, contrario a favorecer el contexto familiar de [...], toda vez que su madre y padre demostraron expresa y tácticamente su deseo de recuperar a su hija y se comprometieron a cooperar con lo que les fuese solicitado para ello, según consta en el acta de comparecencia del 2 de septiembre de 2019 ante la DIPPNNA y de la constancia de haber cursado el taller de escuela para padres, la DIPPNNA se aferró a las conclusiones de una evaluación psicológica del 13 de septiembre de 2019, estática en el tiempo, sin el seguimiento de las acciones previstas por las leyes de la materia para la restitución de derechos.

Fueron esas conclusiones de la evaluación psicológica, que como ya se mencionó son discriminatorias, su justificante para negarse a aceptar la medida cautelar dictada por esta Comisión para que ejecutase acciones que sí competía a sus atribuciones y por consiguiente de esa negación, se perpetuando la orden de protección urgente que vulneró durante más de 19 meses los derechos fundamentales de [...], de su madre y de su padre.

Por otra parte, al negarse a aceptar el último punto de la medida cautelar consistente en conocer las necesidades económicas, psicológicas y médicas de madre e hija, señalando ser innecesario, constituye una adición a las omisiones y negligencias de la autoridad responsable, aún y cuando haya concedido que *“sin embargo, esta Delegación podrá expedir un SICATS (Sistema de Canalización a Trabajo Social) en favor de la peticionaria para que valoren en conjunto la situación de dicha familia y determinen los apoyos a su favor”*, pues insistiendo en lo dicho anteriormente, la visión de protección integral es una suma articulada de acciones encaminadas a un objetivo común.

Sin embargo, la acción hipotética de *“podrá”* es un no compromiso por parte de la titular de la DIPPNNA en el cumplimiento de su misión institucional y en todo caso, aun cuando sí se materializó, como consta del formato de canalización SICATS 17/2020 del 13 de noviembre de 2020 enviando a la peticionaria para atención asistencial al área de Trabajo Social del Sistema Dif, Jalisco, en el que se señala como diagnóstico social preliminar que *“(TESTADO 1) proviene de una familia disfuncional, no hay relación entre los miembros,*

³⁴ Párrafo 61. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)

por ese motivo ella se ha distanciado de su familia de origen, no cuenta con redes de apoyo y debido a su situación emocional no resuelta que ha afectado su salud mental, provoca inestabilidad laboral y deserción en sus trabajos y, por ende, su deterioro económico. Al brindarle apoyo asistencial logrará la mejora en sus condiciones de vida”, no fue una acción articulada a sus necesidades psicológicas, psiquiátricas y médicas en relación al fortalecimiento familiar y la restitución de la custodia de su hija y tampoco consta, el resultado o seguimiento de dicha canalización, ni su adminiculación con el informe de privación materno afectiva de [...], ni los resultados de las convivencias entre hija y madre.

Conforme al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, se prevén en su artículo 46 las medidas de protección especial a cargo de las Procuradurías de Protección, para incluir a favor de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse por sus características, así como las ordenes de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

Por ello, ante la decisión de esta CEDHJ para redirigir la medida cautelar 123/2020/VDQ a la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, directora general del Sistema Dif municipal de Guadalajara dadas sus competencias, facultades y atribuciones, dicha autoridad también se manifestó no aceptándola, mencionando que si bien es cierto el artículo 86 de la LDNNAJ contempla que las Delegaciones Institucionales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dependerán de los Sistemas Dif municipales, no implica que ella tenga facultades para decretar o solicitar medidas de protección especiales o urgentes, así como no existe fundamento legal alguno mediante el cual pudiera dicho organismo revertirlas o desistirse de las mismas, ya que es una atribución exclusiva y única de dichas delegaciones, conforme el artículo 84 y 85.

Contrario a lo que argumentó la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 22 y 26 mandata a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y

adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades en coordinación con las Procuradurías de Protección para que otorguen a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar y/o sean colocados en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social.

Lo que se persigue entre otras acciones, es que tengan con prontitud resuelta su situación jurídica, para lo cual los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

La LGDNNA publicada el 4 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, marcó un avance importante en el cumplimiento a los compromisos asumidos por México en la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, entre ellos, la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pero además, también se creó para cada entidad federativa y municipio. El artículo 121 de la LGDNNA coloca a la Procuraduría de Protección dentro de la estructura del Sistema DIF Nacional, mientras que dispone que en las entidades federativas, su adscripción y naturaleza estará regulada por las disposiciones locales y otorga a dichas Procuradurías de Protección, en su artículo 122 atribuciones y competencias especializadas.

En Jalisco, la LDNNAJ en sus artículos 78 y 86, crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF y dispone que con el fin de permitir la desconcentración regional, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se desempeñará de manera directa y a través de delegados

institucionales, dependientes de los Sistemas Dif Municipales y del Hogar Cabañas.

En Guadalajara, el Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara (Sistema Dif Guadalajara), prevé en su artículo 17 que éste debe contar con el personal administrativo, operativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus objetivos, y su Reglamento Interno regula jurídicamente su estructura y funcionamiento a través de las direcciones, coordinaciones, departamentos, jefaturas, áreas y programas de atención, siendo una de sus entidades administrativas y técnicas la “Coordinación de Programas” que le corresponde diseñar, coordinar, implementar y ejecutar programas, políticas y acciones enfocadas a atender a la población más vulnerable de la sociedad tapatía, tales como grupos de personas con cualquier tipo de discapacidad, niñez y adolescencia, mujeres, adultos mayores, personas en situación de calle, poblaciones indígenas, migrantes y aquellas que sufran algún tipo de maltrato o abandono.

La Coordinación de Programas se compone de cuatro departamentos, siendo uno de éstos el de Protección y Apoyo Legal que a su vez tiene a su cargo 5 jefaturas o áreas, siendo una de estas la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es decir, la autonomía técnica y operativa que distingue a la Procuraduría de Protección y las delegaciones institucionales respecto de los Sistemas Dif estatal o municipales que dependen, es ser un área especializada directamente responsable para una efectiva protección y restitución de los derechos de cada niña, niño o adolescente en situaciones de vulnerabilidad, más no gozan de autonomía normativa, sino que están sujetos a los fines y al nivel jerárquico marcado por el propio Reglamento Interno del Sistema Dif, por ello legalmente conforme a la LGDNNA y jerárquicamente conforme a los Reglamentos municipales citados, la directora general del Sistema Dif Guadalajara tiene facultades para aceptar las medidas cautelares que le dirigió o pueda dirigir en un futuro esta CEDHJ relacionadas con niñas, niños y adolescentes, ya que uno de los objetivos que persigue el Dif municipal es la niñez (tanto como grupo general, como en lo particular), que requiere servicios especiales y por ello la

LGDNNA y la LDNNA le corresponsabilizan en la toma de medidas especiales de protección para las personas menores de edad en caso particular.

Por otra parte no es, como equivocadamente lo mencionó, que se haya pedido revertir o desistirse de las medidas de protección urgentes, sino que éstas, son modificables dada su naturaleza y por ello no pueden permanecer indefinidamente sino que tienen que tener un seguimiento, una evaluación y en su caso una cancelación, ratificación o modificación, siendo interés del Dif que las mismas sean dictadas y vigentes en el interés superior de cada niña, niño y adolescente, pero además coadyuvar con las medidas especiales que se requieran, como en el caso, se trataba de garantizar el menor tiempo posible de [...] en un centro de asistencia social, fortalecer en su madre y padre las herramientas para la crianza adecuada y los apoyos correspondientes para el desarrollo familiar, objetivos perseguidos por la DIPPNNA desde el Sistema Dif Guadalajara conforme al artículo 92 del Reglamento de la LDNNAJ.

Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Artículo 92. Los Sistemas Municipales DIF constituirán a los delegados institucionales, con el fin de otorgar todos los servicios necesarios para garantizar el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como procurar la protección integral de sus derechos, en el ámbito de su respectiva competencia, los cuales actuarán de conformidad con la legislación aplicable y en particular a los lineamientos y procedimientos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 93. Las delegaciones institucionales rendirán y proporcionarán los informes y documentación que sean solicitados por el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, lo que debe de realizarse en los medios que éstos determinen o a través de los sistemas que se implementen.

Por lo anterior, bajo los principios de la lógica, experiencia y legalidad, en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los anteriores indicios analizados en conjunto constituyen prueba plena de la responsabilidad de Alfonso Musalem Enríquez, juez Séptimo Municipal; César Camacho Garibaldi defensor de Oficio, ambos adscritos a la Unidad de Juzgados Municipales de Guadalajara; Mariana López Camarena y Nohemí Nazario Domínguez, delegada institucional y agente respectivamente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Guadalajara y; Elizabeth González Gutiérrez, directora del organismo público

descentralizado denominado Hogar Cabañas, por haber vulnerado los derechos humanos de la parte peticionaria.

Por su parte, Elizabeth Antonia García de la Torre directora general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Guadalajara faltó al debido ejercicio de la función pública al desconocer las competencias, atribuciones y facultades obligaciones que le impone el marco legal que la determina.

3.3 De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como ha quedado argumentado en las líneas anteriores, la menor de edad [...] y su madre (TESTADO 1) y su padre (TESTADO 1) fueron violentados en sus derechos humanos, por lo que a continuación se precisan las vulneraciones en lo particular y el derecho aplicable.

3.3.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2.1, 2.2 y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º de la Declaración del Milenio, y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación también tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, suscrita por el Estado mexicano el 7 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su Recomendación general número 19 que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el

goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.³⁵

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor desde el 4 de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y tal disposición ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.³⁶

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

³⁵ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.

³⁶ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodnero), vs México.

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.³⁷

Por otra parte, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos en cuanto a la No discriminación, se señala que “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”, por lo que corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes y el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate, pero señala en los puntos 8 y 10 que, sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia y señala que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.

Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población, y éstas medidas, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho son una diferenciación legítima, por lo que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación si los criterios para tal diferenciación son razonables y

³⁷ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

objetivos ya que lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.³⁸

Y por otro lado, como se señala en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales".

Por ello a partir de la situación de la maternidad y la no discriminación de niñas, niños y adolescentes, el principio básico de las Reglas de Bangkok plasmado en su primera regla, refiere precisamente a poner en práctica el principio de no discriminación tomando en cuenta las necesidades especiales de las mujeres reclusas y de sus hijas e hijos menores de edad, ya que el hecho de no tomar en cuenta diferencias o bien el otorgamiento de un trato idéntico a personas desiguales es tan discriminatorio como tratar a personas iguales de manera diferente.

³⁸ Observación general 18. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 8 de noviembre de 2021 en la dirección https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN18

3.3.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.³⁹

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

³⁹ Alcaraz Mondragón, E. y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con la debida función pública:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por

cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Otro ordenamiento vulnerado por las y los funcionarios públicos involucrados es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual forma, el punto 3 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que reza:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.12 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, que prevé:

Art. 1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

En mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha señalado que si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un tratado jurídicamente vinculante de manera directa, su importancia no se debe subestimar, pues tiene una gran fuerza moral, ya que representa la primera definición internacionalmente acordada de los derechos de todas las personas, aprobada en el contexto de un periodo de violaciones masivas de derechos que en ella se detallan y por otro lado representa los cimientos para la construcción del sistema de tratados en los decenios que siguieron y el carácter común, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos, aspecto de importancia fundamental

reformado muchos años después en la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.⁴⁰

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.3.3 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de protección para niñas, niños y adolescentes, se realicen con apego al orden jurídico y máxima protección, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente u omisa aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la persona que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

⁴⁰ ACNUDH, El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 30, Rev. 1, consultado el 10 de diciembre de 2020, en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el artículo 108 de la Constitución federal regula el desempeño de las y los servidores públicos, y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que, relacionado con el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado.

La obligación de garantizar una procuración de justicia eficiente se fundamenta en los artículos 20, apartado C, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.3.4 Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho. También es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todas y todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.⁴¹

Señala Alda Facio⁴² que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

⁴¹ Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

⁴² Facio, A, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Silvia Pimentel,⁴³ experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia –y la violencia contra la mujer sólo será eliminada–, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. En mismo sentido, Roxana Arroyo⁴⁴ señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales definen las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma, refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como *justiciable* de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

⁴³ Ibídem

⁴⁴ Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol.53, pág., 38.

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

(...)

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres se han generado diversas obligaciones relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:

- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.⁴⁵

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.⁴⁶

⁴⁵ Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatina.genera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 7 de octubre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.
4. Se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.

Para [...], (TESTADO 1) y (TESTADO 1), las omisiones y negligencias de la autoridad responsable DIPPNA Guadalajara, fueron un obstáculo para su acceso a la justicia, sin dejar de considerar que éstos de alguna forma tuvieron acceso a través de sus propios recursos, para ejercer las acciones judiciales para la defensa de sus derechos humanos, lo que contribuyó a disminuir los impactos de dichas vulneraciones, pues fue a través de dichos recursos que obtuvieron en un primer momento el ejercicio del derecho de convivencia y, en un segundo momento la restitución a la unidad familiar.

3.3.5 Debida diligencia reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes

A partir del reconocimiento internacional de niñas, niños y adolescentes como personas sujetas titulares de derechos, éste se acompaña de instituir un deber por parte de los Estados, de protección especial y reforzada del cual se deriva el principio del interés superior que supone la obligación de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan el ejercicio de sus derechos, así como su protección integral. Este reconocimiento se realiza en diversos instrumentos internacionales, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19⁴⁷, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII⁴⁸ y en general del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, mientras que a nivel nacional su priorización deviene especialmente de los artículos 1, 2, 4 y 18 de la CPEUM y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a nivel local, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Sin embargo, pese a los avances legislativos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, atendiendo a la visión que deja atrás el modelo de protección tutelar, que suponía considerar a la niñez como objeto de asistencia y de control, que desconocía sus derechos y que tampoco identificaba las responsabilidades del Estado para la creación de las condiciones necesarias para

⁴⁷ CND. Derechos del Niño. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales.

el goce efectivo y en igualdad de condiciones de los derechos para todas las niñas, niños y adolescentes, sin exigirle que invirtiera esfuerzos y recursos para asegurar su bienestar y protección, señala en su informe del 2017 “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”,⁴⁹ que las medidas que adopten los Estados deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de cada nna, asumiendo un rol de garante de los derechos e interviniendo para asegurar las condiciones necesarias para su efectivo ejercicio, disfrute y vigencia de todos los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Así, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Esta protección especial, adaptada y reforzada, que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos a los niños se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos.

Convención de los Derechos del Niño

Art. 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17 30 noviembre 2017, consultado el 8 de noviembre 2021 en la dirección <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nn-garantiaderechos.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

3.3.6 Interés superior de la niñez

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4º que la ley deberá proteger la organización y el desarrollo integral de la familia, haciendo hincapié en que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez garantizando de manera plena sus derechos, siendo el Estado quien deberá otorgar a los particulares las facilidades para el cumplimiento de éstos derechos.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, impone en el primer punto de su artículo 3º, el deber de los Estados parte para que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Ante tal deber, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general No 14 (2013), en la cual, atiende precisamente el concepto de interés superior de la niñez, señala que el objeto de este interés es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño⁵⁰, por lo que no existe una jerarquía de derechos, sino que todos ellos responden al mismo "interés superior " y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del mismo, por lo que para su plena aplicación, se exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. Subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:⁵¹

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 5, párr. 12 "Concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño"

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14, párr. 06 "El interés superior del niño es un concepto triple"

considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En la Observación general número 14 del Comité de los Derechos del Niño, se señala que para hacer efectivo este derecho, se exige que los Estados adopten en primer lugar una legislación que reconozca estos derechos y que sea acorde con la CDN y con el *corpus juris* de los derechos de la niñez, pero que además para que efectivamente estos derechos se vean plasmados en la realidad, es necesario que el Estado adopte otras medidas en cumplimiento, entre ellas, el desarrollar las políticas y las estrategias para el cumplimiento de cada uno de los derechos y construir todo el andamiaje institucional para que ello sea posible, es decir, establecer los órganos o mecanismos responsables de la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas y la creación de la institucionalidad responsable para la ejecución de las mismas y para que realicen acciones de protección ante casos concretos como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento. Señala que para dar pleno efecto al interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los parámetros siguientes: a) el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; b) el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; c) la naturaleza y el alcance globales de la Convención; d) la obligación de los Estados partes de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención; e) los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2º refiere que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte, evaluándose y ponderándose las juras posibles repercusiones de la toma de decisiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en armonización con el derecho supra invocado, privilegia el interés superior de la niñez en sus diversos artículos, específicamente en el 4º, 11 y 71, disponiendo además en el diverso artículo 105, fracción V que, constituye infracción a la ley

por parte de las autoridades cuando se violente cualquier norma o legislación estatal o municipal, y se afecte al interés superior de la niñez.

Del derecho aplicable indicado, se advierte la importancia del trabajo conjunto, la suma de esfuerzos competenciales para avanzar en la tarea de hacer efectivos los derechos plasmados en la legislación en favor de las personas menores de edad y de las mujeres como grupo históricamente vulnerado en lo público y en lo privado, aunándose a dicha vulneración la falta de oportunidades socioculturales y económicas de un porcentaje amplio de la población jalisciense, por lo que la presente Recomendación pretende ser una aportación importante al visibilizar los puntos de mejora para las autoridades a quienes ésta se dirige.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Lineamientos para la reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer y de sus hijas e hijos, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵² y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁵³ e inmaterial,⁵⁴ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de

⁵² Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵³ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁵⁴ puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y

organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de

recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la Unidad de Juzgados Municipales, de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del municipio de Guadalajara y del Organismo Público Descentralizado Hogar Cabañas, vulneraron los derechos humanos de la persona menor de edad [...] y de su madre (TESTADO 1) y su padre (TESTADO 1), en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, ya que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación, al debido ejercicio de la función pública, la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al derecho de debida diligencia reforzada e interés superior de la niñez.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 26, 27 y 46 de la Ley General de Víctimas y los artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 18, 19, 31, 36, 37, 42, 52 y 88 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directas a la persona menor de edad [...], a su madre (TESTADO 1) y a su padre (TESTADO 1) por la violación de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada y a la prioridad de la niñez.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en las leyes invocadas, el Ayuntamiento de Guadalajara, el organismo público descentralizado, denominado “Hogar Cabañas”, así como la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Guadalajara, deberán reconocer de manera imprescindible la calidad de víctimas

que esta Comisión les otorga, y en consecuencia brindar la atención integral para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la niña [...], su madre (TESTADO 1) y su padre (TESTADO 1) fueron víctimas de discriminación al no realizarse las diligencias exhaustivas para otorgar el trato diferenciado que exigía su situación ante la autoridades administrativa del municipio de Guadalajara, que terminó vulnerando además su derecho a la unidad familiar, a la integridad, al debido proceso, legalidad y acceso a la justicia con motivo de los hechos que propiciaron un arresto y sanción administrativa por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente en el momento de los hechos.

Dicho arresto consistió en 36 horas de arresto a (TESTADO 1) y terminaron institucionalizando a la niña de (TESTADO 23) de edad durante 19 meses en el Hogar Cabañas, al haberle negado el acceso a la justicia por la falta del cumplimiento al debido proceso, a la diligencia reforzada en materia de fortalecimiento familiar y discriminación por la situación sociocultural de quienes sobre ella ejercían la patria potestad y custodia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 12 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 12 y 13 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco; 2°, 3°, 4° y 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1°, 4°, 8°, 9°, 10°, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia del Estado de Jalisco; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento interior, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño, debido al deber reforzado ante el interés superior de niñez y la violencia contra las mujeres por razones de género.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, acreditó que en el procedimiento administrativo ante el Juzgado Séptimo Municipal de Guadalajara por infracciones al RPBG de dicho municipio, se vulneró a la peticionaria (TESTADO 1) su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a una defensa adecuada con perspectiva de género y enfoque en derechos humanos, y a la menor de edad [...] su derecho a ser considerada como persona sujeta de derechos con una consideración primordial.

Tascendiendo dicha vulneración al trato omiso y negligente por parte de la agente de la DIPPNA, al no rendir un informe completo, claro y veraz de los antecedentes y las circunstancias por las cuales se puso a su disposición, quedando en resguardo del Hogar Cabañas y el indebido ejercicio de la función pública que continuo por parte de la Delegada Institucional de Protección, al emitir una medida urgente de protección, sin haber garantizado el debido proceso y acceso a la justicia para [...], un plan de restitución de derechos que no contempló la integralidad del bienestar de la niña y omitió garantizar completamente su derecho a la unidad familiar, la convivencia y el acceso a la justicia.

Además, de haberse negado a aceptar las medidas cautelares dictadas por este organismo defensor de derechos humanos, consistentes en evitar se continuaran vulnerando dichos derechos, alegando consideraciones injustificadas basadas en que se encontraban pendientes de resolverse recursos de revisión, sin atender el proceso que independientemente le marca la LDNNAJ, del cual fueron coincidentes los criterios judiciales federales, que debía hacer del conocimiento de la autoridad judicial la medida urgente de protección para que se manifestara en su aceptación, modificación o cancelación, por lo que en consecuencia, también se vulneraron los derechos de la madre y el padre de la niña, sobre quienes se ejerció un trato discriminatorio, ya que ambos manifestaron su deseo de recuperar a su hija y se sometieron a las evaluaciones exigidas.

Sin embargo expresamente se señaló que ni su madre, dada su depresión y tal vez necesidad de apoyo psiquiátrico, ni su padre dado su retraso sociocultural eran aptos para su cuidado y tampoco se dio seguimiento al plan de restitución de derechos, ni finalmente cuando por orden del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, se ordenó que cumplieran con el debido proceso dando vista de la orden de protección ante el juez familiar competente, únicamente enviaron como antecedente, lo recabado al momento que en que dicha orden de protección se dictó, sin anunciar ninguna de las actuaciones posteriores como su estado de salud, los resultados de las convivencias con su madre y padre, el cumplimiento de éstos en someterse a las evaluaciones y el resultado de las mismas, favoreciendo con estas omisiones el estado de indefensión para [...] y el no ser escuchada en procedimiento formal.

Por otra parte, quedó acreditado que el actuar del organismo público descentralizado denominado Hogar Cabañas, faltó al deber de garantizar el cuidado integral de la menor de edad, pues durante los 19 meses que permaneció en su resguardo fue sujeta de efectos psicológicos producidos en la niña por la privación de afecto (afecto que suele ser proporcionado por la madre), diagnosticado por la médica adscrita como deprivación materno afectiva, quien además señaló que durante la estancia de la menor en el Hogar Cabañas tuvo 13 episodios de cuadros infecciosos y un cuadro diarreico, sin que dicha situaciones se hayan considerado importantes para precisarlas a la DIPPNNA en relación a su Plan de restitución de derechos.

Y sin que el organismo hiciera un esfuerzo institucional, como era su deber, para garantizar la máxima protección al derecho de convivencia de la niña con sus padres, el que ya estaba ordenado por la autoridad federal de Amparo y a pesar de ello, bajo la justificación de las medidas de contingencia por el Covid 19 se suspendieron las convivencias presenciales que a la postre eran tres veces a la semana, por video llamadas telefónicas una vez cada semana, aun cuando se trataba de una menor de (TESTADO 23) de edad con diagnóstico de deprivación afectiva.

Hubo una falla grave de debida diligencia en los informes de su personal de las áreas psicológica y de trabajo social al repetir de forma sistemática que el motivo de ingreso de la niña fue por violencia y maltrato infantil, sin que tal situación haya sido mencionada por la agente que puso a su disposición a la niña, ni por la medida de protección urgente que dictó la DIPPNNA a la que

únicamente se acompañó el certificado médico que indicaba que no presentaba huellas de violencia física, llegando a asegurar en uno de ellos que tenía huellas aparentes de quemaduras en los dedos de los pies.

También quedó demostrada la indebida función pública, omisión en la debida diligencia reforzada y la falta de sensibilización de las titulares del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara y de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, al negarse a aceptar las medidas cautelares emitidas por esta CEDHJ, provocando con ello, la continuidad en la violación a los derechos humanos de [...] y su familia.

Por lo que ve a los elementos policiales Mario González Martínez y Héctor Miguel López García, adscritos a la Comisaría de la Policía de Guadalajara, no se acredita que su actuar haya sido violatorio de los derechos humanos de la parte peticionaria, ya que quedó demostrado que actuaron en respuesta al reporte 4296 del servicio de emergencias 911, el 20 de agosto de 2019 y advirtieron el posible riesgo en que podría estar la menor de edad que acompañaba a una persona que dijo ser su madre y que se encontraba gritando palabras obscenas a los transeúntes y sin precaución alguna se atravesaba entre los vehículos que por el lugar transitaban, y que al abordarla para exhortarla a no continuar haciéndolo, también les profirió insultos.

Por lo que una vez que pidieron mando y conducción a autoridad ministerial, éste les señaló que le llevaran a la Unidad de Juzgados Municipales, como sí lo hicieron, para lo cual solicitaron el apoyo de apoyo de la unidad G-1105, a cargo de la policía Martha del Carmen Romero Castro, es decir, una vez que cumplieron su intervención, la peticionaria junto con la niña, fue puesta a disposición de autoridad competente.

En el presente caso, se concluye que los servidores públicos Alfonso Musalem Enríquez, juez séptimo municipal y César Francisco Camacho Garibaldi defensor de oficio, ambos adscritos a la entonces denominada Unidad de Juzgados Municipales; licenciada Mariana López Camarena y Nohemí Nazario Domínguez, titular y agente respectivamente de la DIPPNNA Guadalajara y de la licenciada Elizabeth González Gutiérrez, entonces directora del Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas violaron los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al debido ejercicio de la función

pública, a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la debida diligencia e interés superior de la niñez en perjuicio de la niña [...], de su madre (TESTADO 1) y de su padre (TESTADO 1).

Razón por la que las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Se realice a favor de las víctimas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, para lo cual deberá, en coordinación con el Sistema Dif Guadalajara y la DIPPNNA, solicitar su inscripción al Registro Estatal de Atención a Víctimas en los términos del artículo 71, fracción II de la Ley local.

En el proceso de reparación integral del daño, se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que además de garantizar la no repetición en casos similares, se garantice que la niña [...], acceda a los beneficios de un Centro de Desarrollo Infantil donde pueda recibir la estimulación temprana acorde a su edad, así como la atención y seguimiento médico y psicológico que la menor requiera.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que el Órgano interno de control municipal, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo

con motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y, en su caso, sancione las faltas administrativas en que haya incurrido el licenciado Alfonso Musalem Enríquez, juez cívico municipal y César Francisco Camacho Garibaldi, defensor de oficio, ambos adscritos a la entonces Unidad de Juzgados Municipales, hoy denominados Juzgados Cívicos Municipales de Guadalajara.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de Alfonso Musalem Enríquez y César Francisco Camacho Garibaldi, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Cuarta. Se capacite al personal que integra la Unidad de Juzgados Cívicos Municipales para que el personal que lo conforma, incluyendo el médico, psicológico, de trabajo social y de defensoría de oficio, conozcan y apliquen en la práctica la perspectiva de género y los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y los instrumentos internacionales de derechos humanos en favor de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A la delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Guadalajara:

Primera. Se proceda, en coordinación con la Presidencia Municipal de Guadalajara y el Sistema Dif municipal, solicitar la inscripción de [...], de su madre y su padre al Registro Estatal de Atención a Víctimas en los términos del artículo 71, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Como acciones de inclusión y fortalecimiento familiar, se de acompañamiento especial a (TESTADO 1) para que acceda a las atenciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen su salud integral, incluyendo la dotación de los medicamentos que requiera y su empoderamiento emocional y apoyo de bolsa de trabajo en caso de que le interese.

Tercera. Como acciones de inclusión y fortalecimiento familiar, se de acompañamiento especial a (TESTADO 1) para que acceda a los talleres, programas, pláticas o escuela de padres que requiera para el fortalecimiento de su paternidad activa y el ejercicio de nuevas masculinidades.

Cuarta. Se brinden los acompañamientos legales necesarios a la madre y padre de [...], para que den cumplimiento y seguimiento a la medida de protección modificada por el Juez Noveno Familiar del Primer Partido Judicial en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria expediente (TESTADO 83) en la sentencia interlocutoria del 10 de marzo de 2021, en beneficio de [...].

Quinta. En el proceso de reparación integral del daño se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que conlleve el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género para garantizar la no repetición, evitando la institucionalización innecesaria de niñas, niños y adolescentes en albergues o en su caso, garantizar que las mismas sean por el menor tiempo posible.

Sexta. En los casos de medidas urgentes de protección consistentes en la institucionalización de personas menores de edad, se dé estricto cumplimiento al proceso contemplado en el artículo 84 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, dando aviso inmediato a la autoridad judicial competente.

Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda para que la Contraloría Interna del Sistema DIF Guadalajara, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo en contra de la agente Nohemí Nazario Domínguez, así como al personal responsable que omitió la formulación del diagnóstico inicial y plan de restitución, de la niña [...], los derechos a vivir en familia y el derecho a la

seguridad jurídica y al debido proceso, en los términos señalados en las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

Octava. Gire instrucciones a quien corresponda para que la Contraloría Interna del Sistema Dif Guadalajara, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la maestra Elizabeth Antonia García de la Torre, entonces directora general del Sistema Dif Guadalajara y de la licenciada Mariana López Camarena, entonces delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, por la no aceptación de la medida cautelar 123/2020/VDQ dictada por esta CEDHJ tendiente a garantizar la restitución de derechos de la niña [...], a través del respeto a la legalidad del debido proceso en la emisión de medidas urgentes de protección y las emitidas en base a sus derechos de unidad y fortalecimiento familiar así como el derecho de convivencia de la niña con su madre y padre.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Novena. Se ofrezca una disculpa pública a las víctimas de violación a sus derechos humanos que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, que se traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico para orientar el desempeño institucional en un marco de respeto y garantía a los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos se repitan.

Al Organismo Público Descentralizado denominado Hogar Cabañas:

Primera. En el proceso de reparación integral del daño se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que conlleve el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género para garantizar la no repetición

en el debido cumplimiento a la función pública que desempeña en favor de las personas menores de edad, que viven situación de vulnerabilidad al encontrarse privadas de su derecho a vivir en familia, ejecutando al máximo de sus recursos humanos y materiales para garantizar que sus informes respecto del estado que guarda cada persona menor de edad a su cargo, sean continuos y reales, y de los mismos se dé informe oportuno a la autoridad que represente sus derechos, realizando las observaciones que el personal multidisciplinario realice y que sirvan en la toma oportuna de decisiones o acciones concernientes a los mismos.

Segunda. En los casos de medidas ante contingencias como el Covid 19 o cualquier otra que se presente, sea la institución quien utilizando el máximo de sus recursos materiales y humanos, contemplando incluso el otorgamiento de nuevos recursos, garantice bajo el principio de progresividad, que se afecte en lo mínimo posible los derechos de convivencia entre las personas menores de edad con sus familias, considerando el grado de madurez de las y los infantes dentro de las acciones de convivencia por medio de las telecomunicaciones.

5.3. *Peticiones*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción I de la Ley Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aras de evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos precisados en el cuerpo de la presente recomendación, aun cuando no son autoridades, pero considerando bajo el principio *pro persona*, la necesidad de unificar esfuerzos institucionales para la no repetición de actos semejantes y coadyuvar a garantizar una vida libre de violencia de la niña [...], de su madre (TESTADO 1) y de su padre (TESTADO 1), se emiten las siguientes peticiones a:

Al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire instrucciones al personal a su cargo, para que se proceda a integrar a [...] en los servicios y programas que le garanticen un

desarrollo en bienestar integral que cubran sus aspectos emocional, educativo, económico, entre ellos el acceso a la educación inicial a que tiene derecho.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire instrucciones al personal a su cargo, para que se proceda a integrar a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1) en los servicios y programas municipales, estatales o federales que correspondan a sus necesidades y favorezcan el desarrollo de herramientas individuales y familiares, tanto en la salud, como socioeconómicas que permitan a su vez ejercer la patria potestad respecto de [...], en el mayor beneficio para la misma.

Tercera. Que en posteriores ocasiones, no alegue incompetencia para intervenir en el seguimiento a las medidas de protección urgentes que emite este organismo a la DIPNNAG, ya que su función objetiva es asegurar la atención permanente a la población en estado de vulnerabilidad, entre ellas la de las y los menores de edad que se encuentran a cargo de instituciones de asistencia social y/o que se encuentren separados de sus familias, pues aunque la DIPNNAG tiene autonomía técnica y operativa, por las funciones especializadas para la mejor protección de derechos vulnerados, la misión del Sistema Dif no se deslinda, sino que es el mismo fin perseguido y por ello no existe autonomía normativa.

Al Procurador Social del Estado:

Única. Instruya a quien corresponda, para que se otorgue a (TESTADO 1) y a (TESTADO 1) la representación jurídica que requieren para dar continuidad al proceso legal a que está sujeta la medida cautelar dictada por la autoridad judicial en el expediente de jurisdicción voluntaria (TESTADO 83) del índice del Juzgado Noveno Familiar del Primer Partido Judicial.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso

afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de casos que impliquen un abuso u omisión de las primeras y, por ello, una violación de derechos humanos hacia la población. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 1/2022, que consta de 130 páginas

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2. - ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 5.- ELIMINADO el teléfono Celular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la Ciudad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.